

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Lunes 2 de Febrero del 2009 - N° 519



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 2 de Febrero del 2009 -- N° 519

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL			
CONSEJO DE ADMINISTRACION LEGISLATIVA:			
RESOLUCION:			
CAL-09-054 Expídese el Reglamento de Multas por Ausencias y Atrasos	2	Chimborazo	5
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE CULTURA:		MINISTERIO DE EDUCACION DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE:	
011-09 Declárase como bien perteneciente al Patrimonio Cultural Documental del Estado a "Las primeras impresiones fotográficas en soportes de metal, vidrio u otros, tales como daguerrotipos, ambrotipos y ferrotipos, así como de impresiones originales en papel y negativos fotográficos correspondientes al período que se extiende entre la divulgación de la fotografía en 1839 y la segunda década del siglo XX inclusive"	3	0446 Créase el Instituto Nacional de Lenguas, Culturas, Ciencias y de la Biosfera de las Nacionalidades Originarias, con sede en Quito y con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrito a la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, DINEIB	7
012-09 Declárase como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado, al bien inmueble, Iglesia Matriz San Juan Evangelista de Chambo, ubicado en el cantón Chambo, provincia de		MINISTERIO DE FINANZAS:	
		016 MF-2009 Delégase al sociólogo Pablo Arturo Suárez M., Subsecretario General de Coordinación, para que represente a la señora Ministra en la sesión del Consejo del INGALA	8
		017 MF-2009 Delégase al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra en la sesión ordinaria de Directorio del Consejo Nacional de Aviación Civil	8
		018 MF-2009 Delégase al señor Diego Landázuri Camacho, para que represente a la señora Ministra ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI	9
		019 MF-2009 Designase a la licenciada Venus Sofía Campos Sánchez, representante de este Ministerio, ante el Consejo de Administración de la Corporación Ciudad	

Alfaro	9		
			Págs.
020 Derógase el Acuerdo Ministerial N° 021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 2 de 30 de enero del 2004, que conformó el Comité de Usuarios del Sistema Integrado de Gestión Financiera -SIGEF-	9		
			Págs.
			SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL DEL CENTRO UNO:
MINISTERIO DE GOBIERNO:		RC1-SRERDRI09-00014 Deléganse atribuciones al doctor Erick Santiago Guerrero Aguilar, en caso de ausencia de la economista Jaennet Eugenia Velasteguí Pazmiño, Jefa del Departamento de Reclamos	28
272 Apruébase el estatuto social y confiérese personalidad jurídica a la “Iglesia Evangélica Esperanza en Dios”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	10	RC1-SRERDRI09-00015 Deléganse atribuciones a la doctora Erika Paulina Vásconez Mayorga, en caso de ausencia de la Dra. Lorena Elizabeth Freire Guerrero, Jefa del Departamento de Gestión Tributaria ..	29
280 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Misión Palabras y Hechos Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	11	RC1-SRERDRI09-00016 Deléganse atribuciones a la ingeniera Loyda Lorena Freire Guevara, en caso de ausencia del doctor Fabián Altamirano Dávila, Jefe del Departamento Jurídico	30
MINISTERIOS DE GOBIERNO; DE RELACIONES EXTERIORES; DE TURISMO; Y, DE COORDINACION DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA:		RC1-SRERDRI09-00017 Deléganse atribuciones a doctora Gissela Carolina Arellano Arellano, en caso de ausencia de la doctora Viviana Alejandra Paredes Herrera, Jefa del Departamento de Auditoría	31
20080079 Confórmase el Comité Interinstitucional de Seguridad Turística	11	RC1-SRERDRI09-00018 Asígnase a la ingeniera Tannia Miño Villacrés, varias atribuciones de la Dirección Regional del SRI del Centro 1	32
		RC1-SRERDRI09-00019 Asígnase al doctor Fabián Altamirano Dávila, varias atribuciones de la Dirección Regional del SRI	33
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
EXTRACTOS:		- Cantón Catamayo: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos	33
PROCURADURIA GENERAL:		- Cantón Quinsaloma: Sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de recreación	35
- Extractos de consultas del mes de noviembre del 2008	13	- Cantón Quinsaloma: Que reglamenta el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación de los servidores municipales	37
REGULACION:			
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:			
176-2009 Modifícase el segundo inciso del artículo 3 del Capítulo II (Requerimiento y Posición de Encaje), del Título Segundo (Encaje), del Libro I Política Monetaria-Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador	26		
RESOLUCIONES:			
JUNTA BANCARIA:			
JB-2009-1234 Refórmase el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria	26		
JB-2009-1235 Ordénase a los constituyentes del fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de liquidez” que administra la Corporación Financiera Nacional, procedan a la resciliación del contrato consultivo de dicho fideicomiso, de			

Considerando:

Que el Mandato Constituyente No. 23 de Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, fue aprobado en sesión del Pleno de la Asamblea Constituyente de 25 de octubre del 2008 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre del 2008;

Que el artículo 34, numeral 6 del referido mandato, dispone que los asambleístas deben asistir a las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las Comisiones Especializadas, con puntualidad;

Que el artículo 37 del Mandato 23, dispone que los asambleístas laborarán ordinariamente, de lunes a viernes, por lo menos cuarenta (40) horas semanales, en reuniones del Pleno, en las comisiones, o en otras actividades relacionadas con su labor;

Que el artículo 66 del Mandato 23, dispone, dentro de los principios éticos, que los asambleístas ejercerán un función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;

Que el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en sesión No. 20 de viernes 16 de enero del 2009, resolvió que se sancione con una multa a las y los asambleístas que no asistan o se retrasen a las sesiones del Pleno, de las comisiones especializadas y del Consejo de Administración Legislativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del artículo 12 del Mandato Constituyente No. 23 de Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE MULTAS POR AUSENCIAS Y ATRASOS

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO

Artículo 1.- Objetivo.- Este reglamento establece el valor de las multas que pagarán las y los asambleístas por las ausencias y atrasos a las sesiones del Pleno, de las comisiones especializadas y del Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 2.- Ambito.- Este reglamento se aplica a las y los asambleístas, que forman parte de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional.

CAPITULO II

ASISTENCIA, AUSENCIAS Y MULTAS

Artículo 3.- Asistencia.- Los y las asambleístas tienen la obligación de asistir a las sesiones del Pleno, de las comisiones especializadas y del Consejo de Administración Legislativa, el día y la hora señalados en la convocatoria.

El Secretario General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y los prosecretarios de las comisiones

especializadas, llevarán un registro detallado de las asistencias y retrasos de los y las asambleístas en las sesiones correspondientes.

Artículo 4.- Notificación de Ausencia.- Los y las asambleístas tienen la obligación de notificar a la Secretaría General de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Prosecretaría de las comisiones especializadas, su ausencia a la o las sesiones del Pleno, de las comisiones y del Consejo de Administración Legislativa, respectivamente, con por lo menos 24 horas de anticipación, para que se pueda proceder con la notificación al asambleísta suplente. Caso contrario, se aplicará la multa descrita en el artículo 6 de este reglamento, al asambleísta titular.

Artículo 5.- Retraso.- Se considerará atraso cuando el o la asambleísta llegue 10 minutos después de la hora convocada, y por cada 10 minutos más se le descontará el 10% de la remuneración, correspondiente al día de la sesión, sea en la Comisión Especializada o en el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización o en el Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 6.- Multa.- Las y los asambleístas que incumplan con lo previsto en este reglamento, serán multados con un valor equivalente al 130% de un día de remuneración que perciban, por cada vez que se ausenten injustificadamente o que notifiquen extemporáneamente.

Artículo Final.- Notifíquese el contenido de esta resolución por Secretaría de la Asamblea. Esta resolución entra en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez y nueve días del mes de enero del 2009.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario del Consejo de Administración Legislativa.

N° 011-09

Galo Mora Witt
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 379, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico”;

Que el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es responsabilidad del Estado: “Velar mediante políticas permanentes por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible de la riqueza histórica...”;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador: dispone: “A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el señor Presidente de la República, cumpliendo las disposiciones constitucionales, expidió primero el Decreto N° 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determinó las competencias del Ministerio, señalando en su artículo 2, que esta nueva Cartera de Estado debe encargarse de las funciones que tenía la Subsecretaría de Cultura, y en su artículo 3 que: “Las delegaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura ante el Consejo Nacional de Cultura y el Comité Ejecutivo de la Cultura, así como todas las facultades que le atribuyó la Ley de Cultura, corresponderán a partir de la presente fecha, al Ministerio de Cultura;

Que el señor Presidente de la República posteriormente, expidió el Decreto Ejecutivo N° 159 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 45 de 19 de marzo del 2007, por el cual, reformó el anterior en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: “Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las juntas directivas y directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la Sección IV, del Capítulo I, del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura”;

Que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo a lo que determina el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, es la entidad encargada de elaborar el expediente técnico y formular el pedido de la declaratoria como patrimonio cultural de los bienes que no se encuentran comprendidos en los literales del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural;

Que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural acorde a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Patrimonio Cultural “Las expresiones folklóricas, musicales, coreográficas, religiosas, literarias o lingüísticas que

corresponden a grupos étnicos culturalmente homogéneos, el Instituto de Patrimonio Cultural, por sí mismo o a través de las autoridades competentes, recabara la adopción de medidas que tiendan a resguardar y conservar tales manifestaciones. Es responsabilidad del instituto el conservar por medio de la fotografía, cinematografía, grabación sonora o por otros medios estas manifestaciones en toda su pureza. ...”;

Que el artículo 34 de la Ley de Patrimonio Cultural, establece “El Instituto de Patrimonio Cultural velará para que no se distorsiones la realidad cultural del país, mediante la supervisión y control de representaciones o exhibiciones que tengan relación con los enunciados del Patrimonio Cultural del Estado”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 816, expedido por el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, de fecha 21 de diciembre del 2007, declaró la emergencia en el sector de patrimonio cultural a nivel nacional, con el objetivo expreso de establecer las medidas y mecanismos para el control, uso y acciones orientadas a la conservación y preservación de los bienes patrimoniales del Estado Ecuatoriano;

Que el Título I, Sección I, artículo 4 de la Ley de Propiedad Intelectual dice “Se reconocen y garantizan los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras”;

Que el artículo 5 de la citada ley dispone “El derecho de autor nace y se protege por el solo hecho de la creación de la obra, independiente de su mérito, destino o modo de expresión”;

Que la fotografía transformó de manera radical la producción visual al introducir en ella la fijación y reproducción técnica de las imágenes, ampliar su ejercicio a escala sin precedentes y masificar su consumo.

Que la fotografía se sistematizó en su devenir en un conjunto de prácticas fotográficas profesionales vinculadas a distintas necesidades y usos sociales, que incluyen desde el arte hasta el comercio, y la investigación científica;

Que una de las funciones más importantes que la fotografía ha desempeñado es como una forma de documentación y medio de representación visual, pues los registros fotográficos brindan información específica sobre procesos y prácticas sociales y culturales;

Que por su potencial como documentos, las imágenes fotográficas resultan un soporte de investigación importante para las más variadas áreas académicas, así como para el estudio de la historia de la vida cotidiana, las ideas y mentalidades;

Que la fotografía como portadora de información, es un objeto de interpretación y de construcción de la memoria histórica, a la vez que propicia una relación no cognoscitiva, sino también emocional, con los procesos y fenómenos sociales y culturales;

Que en la República del Ecuador se conserva una cantidad relativamente escasa de las primeras impresiones

fotográficas en soportes de metal, vidrio u otros, tales como daguerrotipos, ambrotipos y ferrotipos, así como de impresiones originales en papel y negativos fotográficos correspondientes al período que se extiende entre la divulgación de la fotografía en 1839 y la segunda década del siglo XX inclusive, productos todos que son evidencia de procedimientos y materiales fotográficos ya en desuso;

Que no obstante la reducida pero significativa producción fotográfica de estos años, es relevante para la memoria colectiva y el conjunto de valores que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador;

Que por primera vez en la historia de la República del Ecuador y en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 816, se han establecido acciones orientadas a la conservación y preservación del patrimonio fotográfico histórico, amenazado por factores ambientales y antrópicos, entre otros;

Que la Directora Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, arquitecta Inés Pazmiño, mediante oficio N° 1594-DN-INPC-08 de fecha 27 de noviembre del 2008, conforme a lo que dispone el literal d) del artículo 5 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, solicita al señor Ministro de Cultura, la emisión del acuerdo ministerial de declaratoria como bien perteneciente al Patrimonio Cultural Documental del Estado a "Las primeras impresiones fotográficas en soportes de metal, vidrio u otros, tales como daguerrotipos, ambrotipos y ferrotipos, así como de las impresiones originales en papel y negativos fotográficos correspondientes al período que se extiende entre la divulgación de la fotografía en 1839 y la segunda década del siglo XX inclusive";

Que la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura del Ecuador, mediante memorando N° 132-MC-SPC-008 de fecha 11 de diciembre del 2008, emite informe favorable para la declaratoria como bien perteneciente al Patrimonio Cultural Documental del Estado a "Las primeras impresiones fotográficas en soportes de metal, vidrio u otros, tales como daguerrotipos, ambrotipos y ferrotipos, así como de las impresiones originales en papel y negativos fotográficos correspondientes al período que se extiende entre la divulgación de la fotografía en 1839 y la segunda década del siglo XX inclusive"; y,

En uso de las atribuciones legales, de conformidad a lo que dispone el literal j) del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural, y artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar como bien perteneciente al patrimonio cultural documental del Estado a "Las primeras impresiones fotográficas en soportes de metal, vidrio u otros, tales como daguerrotipos, ambrotipos y ferrotipos, así como de las impresiones originales en papel y negativos fotográficos correspondientes al período que se extiende entre la divulgación de la fotografía en 1839 y la segunda década del siglo XX inclusive".

ARTICULO SEGUNDO.- La transferencia de dominio a cualquier título, el cambio de lugar, así como las modificaciones, restauraciones y reparaciones de estos bienes se la hará previa autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Patrimonio Cultural.

ARTICULO TERCERO.- Se reconocen y garantizan los derechos tanto morales como patrimoniales del autor, heredero o adquirente de los bienes objeto de la declaratoria a cualquier título, de conformidad con la ley.

ARTICULO CUARTO.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá realizar un inventario de los bienes objeto de esta declaratoria.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia el momento mismo de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de enero del 2009.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 012-09

Galo Mora Witt
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 379, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico";

Que el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es responsabilidad del Estado: "Velar mediante políticas permanentes por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible de la riqueza histórica...";

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador: dispone: "A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el señor Presidente de la República, cumpliendo las disposiciones constitucionales, expidió primero el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determinó las competencias del Ministerio, señalando en su artículo 2, que esta nueva Cartera de Estado debe encargarse de las funciones que tenía la Subsecretaría de Cultura, y en su artículo 3 que: "Las delegaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura ante el Consejo Nacional de Cultura y el Comité Ejecutivo de la Cultura, así como todas las facultades que le atribuyó la Ley de Cultura, corresponderán a partir de la presente fecha, al Ministerio de Cultura;

Que el señor Presidente de la República posteriormente, expidió el Decreto Ejecutivo No. 159 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 45 de 19 de marzo del 2007, por el cual, reformó el anterior en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: "Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas y Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las insitituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la Sección IV, del Capítulo I, del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura";

Que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo a lo que determina el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, es la entidad encargada de elaborar el expediente técnico y formular el pedido de la declaratoria como Patrimonio Cultural de los bienes que no se encuentran comprendidos en las categorías determinadas dentro de los literales a) al i) del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural:

Que el inmueble, Iglesia Matriz San Juan Evangelista de Chambo, ubicada en la calle 18 de Marzo y San Juan Evangelista del Barrio Central, cantón Chambo, provincia de Chimborazo, es una clara muestra de la arquitectura y arte religioso nacional; fue construida en el año de 1930 aproximadamente y se le atribuye su autoría al sacerdote Lazarista de origen alemán Pedro Bruning, arquitecto que llegó al Ecuador en 1899 cuando tenía apenas treinta años de edad, y que realizó excelentes construcciones religiosas a lo largo de toda la serranía ecuatoriana.

Que la Iglesia Matriz San Juan Evangelista de Chambo, posee un gran valor Histórico-Simbólico ya que forma parte de la identidad cultural, religiosa y social del pueblo de Chambo;

Que el mencionado inmueble posee características arquitectónicas, artísticas, funcionales y técnico constructivas relevantes que deben ser conservadas, rehabilitadas y protegidas de manera urgente para evitar su pérdida irreparable o que se realice cualquier intervención que pueda dañar la forma y estructura original de la edificación;

Que el interés del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, por conservar y proteger este bien inmueble, coincide con el interés demostrado por toda la ciudadanía, autoridades eclesiásticas, municipales y civiles del cantón de Chambo y de la provincia de Chimborazo;

Que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural a través del Area de Bienes Inmuebles del Subproceso, Registro, Inventario y Catalogación, elaboró el inventario del bien inmueble perteneciente a la Curia Diocesana de Chimborazo con Registro No. 013 Archivo No. 140 y Código de Bienes Inmuebles No. 4H-140-97-013;

Que el Area de Bienes Inmuebles del Subproceso, Registro, Inventario y Catalogación (SRIC) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, ha elaborado el respectivo expediente técnico que se constituye en documento habilitante del presente acuerdo;

Que la Directora Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, arquitecta Inés Pazmiño, mediante oficio No. 1443-DNPC-08 de fecha 29 de octubre del 2008, conforme a lo que dispone el literal d) del artículo 5 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, solicita al señor Ministro de Cultura, la emisión del acuerdo ministerial de declaratoria como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado al inmueble Iglesia Matriz San Juan Evangelista de Chambo, cantón Chambo, provincia de Chimborazo;

Que la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura del Ecuador, mediante memorando No. 003-MC-SPC-008 de fecha 5 de enero del 2009, emite informe favorable para la declaratoria como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado al inmueble Iglesia Matriz San Juan Evangelista de Chambo, cantón Chambo, provincia de Chimborazo; y,

En uso de las atribuciones legales, de conformidad a lo que dispone el literal j) del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural, y artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural,

Acuerda:

Artículo Primero.- Declarar como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado, al bien inmueble, Iglesia Matriz San Juan Evangelista de Chambo, ubicado en la calle 18 de Marzo y San Juan Evangelista esquina, de la ciudad de Chambo, cantón Chambo, provincia de Chimborazo.

Artículo Segundo.- Incorporar al régimen de la Ley de Patrimonio Cultural y su reglamento general, al bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural del Estado, descrito en el artículo anterior, el mismo que además deberá estar protegido por la respectiva ordenanza Municipal del cantón Chambo en el menor plazo posible, a partir de la expedición del presente acuerdo, con el asesoramiento y previo visto bueno del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigencia el momento mismo de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de enero del 2009.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.
No. 0446

MINISTERIO DE EDUCACION

EL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

Considerando:

Que, las nacionalidades originarias del Ecuador han existido con anterioridad al Estado Ecuatoriano, por lo cual sus derechos ancestrales anteriores al mismo, entre los cuales están, la vida, las lenguas, los conocimientos y los territorios milenarios donde ellas se desarrollan, son inherentes a su ser humano, irrenunciables y por lo tanto, no pueden ser conculcados por instituciones ajenas a su jurisprudencia, surgidas con posterioridad;

Que, la Ley 150 de 1992, tramitada por iniciativa de las nacionalidades originarias y cuya disposición final establece que prevalecerá sobre cualquier ley general o especial que se le oponga, instituyó a la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe como institución especializada en lenguas y culturas indígenas con carácter descentralizada, con su propio orgánico estructural y funcional;

Que, la Constitución Política en el Art. 16 establece que la comunicación debe ser libre, intercultural, diversa y participativa, por cualquier medio y forma en su propia lengua y con sus propios símbolos y en su Art. 57 reconoce como uno de los derechos colectivos de las nacionalidades indígenas el de desarrollar y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe desde la estimulación temprana hasta el nivel superior conforme a la diversidad cultural;

Que, la Declaración de Naciones Unidas del 13 de septiembre del 2007, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su libre autodeterminación y a contar con instituciones propias para la educación y la identidad cultural y lingüística;

Que, el modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, expedido mediante Acuerdo 112 del 31 de agosto de 1993, establece el uso de las lenguas indígenas para los aspectos científicos, sociales y pedagógicos;

Que, la Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe de las Nacionalidades Indígenas, instancia máxima que dirige las políticas educativas, lingüísticas y científicas de las lenguas de las nacionalidades indígenas ha dispuesto, normar y orientar las investigaciones lingüísticas;

Que, las nacionalidades indígenas han solicitado a la DINEIB la protección de las lenguas, ciencias y culturas indígenas, y sus espacios ancestrales;

Que, la DINEIB es una institución pública de las nacionalidades indígenas que dirige el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y es responsable de la preservación y desarrollo de las lenguas y culturas ancestrales;

Que, la DINEIB en convenio con la Universidad de Cuenca y con otras instituciones de educación superior ha formado lingüistas y profesionales en otras ramas relacionadas con las culturas indígenas;

Que, se requiere sistematizar y difundir las investigaciones realizadas sobre las lenguas y culturas por hablantes nativos y otros; y,

Que, se requiere preparar la implementación del derecho colectivo constante en el numeral 14 del artículo 57 de los derechos colectivos de la Constitución, que se refiere al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe desde la estimulación temprana hasta la educación superior con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades como lo establece el artículo 347 numeral 9 de la Constitución Política,

Acuerda:

Art. 1.- Crear el Instituto Nacional de Lenguas, Culturas, Ciencias y de la Biosfera de las Nacionalidades Originarias, con sede en Quito y con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrito a la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, DINEIB, cuya finalidad es la investigación lingüística, en los campos de la fonología, morfosintaxis, semántica y pragmática, lexical, la semiósfera, la biosfera y de toda índole relacionada con la vida de las nacionalidades originarias. Las investigaciones se orientarán tanto al enriquecimiento de la ciencia universal como a la aplicación del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe en todos sus niveles.

Art. 2.- La Academia de la Lengua Kichwa y las demás instancias que estén actualmente realizando actividades con las lenguas pasan a depender de la Dirección del instituto.

Art. 3.- Encargar al instituto, la implementación, seguimiento y control de: la legislación, las políticas y las líneas de investigación lingüística de todas las nacionalidades indígenas del Ecuador en todo el territorio nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, los institutos superiores Pedagógico-tecnológicos interculturales bilingües, y las instancias relacionadas existentes al interior de la DINEIB, y las que se crearen en el futuro a petición de las nacionalidades indígenas del Ecuador.

Art. 4.- Disponer que las investigaciones de campo lingüísticas, así como la formulación de políticas lingüísticas, científicas y de toda índole, sean realizadas específicamente por personal técnico de las nacionalidades indígenas.

Art. 5.- Disponer que las investigaciones de campo: lingüísticas, culturales, científicas y de toda índole, por parte de personas de fuera de las comunidades indígenas, que excepcionalmente se puedan realizar, las hagan únicamente con autorización expresa de las comunidades y de la DINEIB. En el caso de tener las respectivas

autorizaciones se procederá a firmar un convenio entre las partes, a fin establecer las condiciones para la realización de la investigación, entre las cuales está la lealtad a la nacionalidad en la defensa del sistema de educación intercultural bilingüe, de los territorios ancestrales y del patrimonio natural y cultural de la nacionalidad por todos los medios. Además la persona o institución que hace la investigación deberá dejar una copia completa con los anexos de su trabajo a las siguientes instituciones: comunidad, organización de la nacionalidad respectiva, y DINEIB. En caso de que lo soliciten también deberá dejar una copia en la universidad pública más vinculada con el trabajo de las nacionalidades indígenas, y en una institución del Estado que organice un centro de documentación de las lenguas y culturas.

Art. 6.- En el caso de presentarse alguna dificultad en la ejecución del presente acuerdo se autoriza al instituto el resolverlo o preparar el instrumento legal para la firma del Director de la DINEIB o la instancia pertinente.

Art. 7.- Responsabilizar además al instituto de: la toma de pruebas de eficiencia lingüística para la emisión del certificado correspondiente, y la realización de interpretaciones desde las lenguas indígenas al español y viceversa en los ámbitos jurídico, pedagógico, social, científico en general. La versión de este instituto será de última instancia para las consecuencias legales pertinentes.

Art. 8.- Disponer que el Departamento de Comunicación de la DINEIB en coordinación con el instituto organicen la comunicación oral, escrita y audiovisual en lenguas indígenas y lo difunda a través de los medios de comunicación que dispone la DINEIB y por otros medios masivos.

Art. 9.- El instituto velará por la investigación y el adecuado uso de los antropónimos, fitónimos, zoónimos, topónimos, símbolos y la propiedad intelectual colectiva de las lenguas y culturas de las nacionalidades originarias.

Art. 10.- Facultar al instituto para que pueda asesorar a las instituciones que realicen documentación relacionada con culturas indígenas.

Comuníquese.- En Quito, a 1 de diciembre del 2008.

f.) Mariano Morocho Morocho, Director Nacional, DINEIB.

No. 016 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18

de marzo de 1998, integra el Consejo del Instituto Nacional Galápagos, INGALA; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al sociólogo Pablo Arturo Suárez M., Subsecretario General de Coordinación de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Consejo del Instituto Nacional Galápagos (INGALA), a realizarse en Puerto Baquerizo Moreno, Isla San Cristóbal, el miércoles 21 de enero del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 017 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria de Directorio del Consejo Nacional de Aviación Civil, a realizarse el miércoles 21 de enero del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 018 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Art. 4 del Decreto Ejecutivo 436, publicado en el Registro Oficial 90 del 2 de junio del 2000, reformado por el Decreto Ejecutivo 1709, publicado en el Registro Oficial 336 de 17 de agosto del 2006, conforman el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador - FODEPI; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 380 MF-2008, expedido el 7 de noviembre del 2008.

ARTICULO 2.- Delegar al señor Diego Landázuri Camacho, para que me represente ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 019 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Art. 3 del Mandato Constituyente No. 17, expedido el 23 de julio del 2008, integra el Consejo de Administración de la Corporación Ciudad Alvaro; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar representante del Ministerio de Finanzas ante el Consejo de Administración de la Corporación Ciudad Alvaro a la licenciada Venus Sofía Campos Sánchez, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 020

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 2 de 30 de enero del 2004, se conformó el Comité de Usuarios del Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, en el Ministerio de Economía y finanzas, MEF, con la finalidad de que este se constituya en una instancia de coordinación entre la Unidad Ejecutora del Proyecto y el MEF que permita optimizar el uso de las aplicaciones y productos SIGEF en las diferentes subsecretarías del MEF que forman parte de la áreas Económica y Financiera;

Que en el informe No. AI-04-13-06 de 29 de marzo del 2005, correspondiente a la auditoría operativa a la implantación y utilidad SIGEF, efectuada al período del 1 de enero del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2003, en la recomendación No. 4, se dispone la derogatoria del aludido

Acuerdo Ministerial No. 021 que creó y estableció la conformación del Comité de Usuarios del SIGEF, por concluir que dicho comité no está en funcionamiento por no estar estructurado físicamente; y,

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 2 de 30 de enero del 2004, que conformó el Comité de Usuarios del Sistema Integrado de Gestión Financiera-SIGEF, en el Ministerio de Economía y finanzas, MEF.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certificado.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 272

MINISTERIO DE GOBIERNO

Iván González Vásquez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que el señor Alejandro Chisaguano Taco, en representación de la "Iglesia Evangélica Esperanza de Dios", con domicilio principal en el barrio Turubamba, parroquia Chillogallo del cantón Quito, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación del estatuto social, que le confiera personalidad jurídica a la mencionada organización religiosa;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 66 numeral 8, reconoce a los ciudadanos el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente con las restricciones que impone el respeto a los derechos; protegiéndose la práctica religiosa voluntaria, así como la

expresión de quienes no profesan religión alguna y favoreciendo un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio del mismo año y el Reglamento de Cultos Religiosos, facultan al Ministro de Gobierno otorgar personalidad jurídica a las organizaciones de carácter religioso de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, a fin de que estas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2008-551-SJ-LUC de 27 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto social de la organización religiosa, por cumplir los requisitos legales; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo No. 240 de 12 de noviembre del 2008 y de conformidad con el Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto social y conferir personalidad jurídica a la "Iglesia Evangélica Esperanza de Dios", domiciliada en el barrio Turubamba, parroquia Chillogallo del cantón Quito.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que se registre el estatuto social de la mencionada organización religiosa, en los libros correspondientes de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO TERCERO.- Los miembros de la "Iglesia Evangélica Esperanza de Dios", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO CUARTO.- El representante legal será de nacionalidad ecuatoriana con domicilio en el país y tendrá la obligación de inscribir su nombramiento en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito.

De conformidad con lo señalado en el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos, la organización religiosa, deberá informar a este Ministerio la incorporación o exclusión de sus miembros para los fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- La "Iglesia Evangélica Esperanza de Dios", por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político u otras prohibidas por la ley.

ARTICULO SEXTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico, al estatuto de la organización o conflictos internos entre sus miembros, para cuya verificación el representante legal prestará las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, cuando sea requerido.

ARTICULO SEPTIMO.- Dispónese que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acta constitutiva el estatuto social y el acuerdo ministerial de aprobación de la "Iglesia Evangélica Esperanza de Dios".

ARTICULO OCTAVO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 10 de diciembre del 2008.

f.) Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito.- 21 de enero del 2009. f.) Ilegible.- Subsecretaría Jurídica.

No. 280

MINISTERIO DE GOBIERNO

**Raúl Iván González Vásquez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION
POLITICA**

Considerando:

Que, el representante y fundador de la Misión Palabras y Hechos Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparece a esta Secretaría de Estado y solicita la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa para lo cual acompaña los documentos que exige la normativa legal vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica, mediante informe No. 2008-0523-SJ-ggv del 4 de diciembre del 2008, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la Misión Palabras y Hechos Ecuador;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 240 del 12 de noviembre del 2008, y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Misión Palabras y Hechos Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Derecho Supremo 212 R. O. No. 547 del 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Misión Palabras y Hechos, Ecuador, a las personas que suscriben el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO CUARTO.- La Misión Palabras y Hechos del Ecuador, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del cantón Quito, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio presentará un informe anual de las actividades realizadas, así como el ingreso o salida de miembros de la organización, el establecimiento de nuevas misiones y cambio de domicilio, para fines estadísticos y de control.

ARTICULO QUINTO.- La Misión Palabras y Hechos Ecuador, en caso de recibir recursos públicos deberá constar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 19 de diciembre 2008.- f.) Ilegible.- Subsecretaría Jurídica.

No. 20080079

**Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS, POLICIA Y
MUNICIPALIDADES**

**Fander Falconí Benítez
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

**Verónica Sión de Josse
MINISTRA DE TURISMO**

Gustavo Larrea Cabrera

**MINISTRO COORDINADOR DE SEGURIDAD
INTERNA Y EXTERNA**

Considerando:

Que la Seguridad Nacional del Ecuador, es responsabilidad del Estado;

Que el Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa tiene a su cargo, entre otras, las funciones de concertar las políticas y las acciones en seguridad interna y externa;

Que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, siendo una de las políticas la protección del turista y fomentar la conciencia turística;

Que dentro de los programas que debe desarrollar el MINTUR, incluidos en el PLANDETUR 2020 y que constituyen parte de las bases estratégicas de un turismo sostenible en el Ecuador, está el consolidar un ordenamiento de la seguridad integral turística, el cual podrá obtenerse a través del establecimiento de un plan de actuación de crisis, medidas preventivas para mejorar la seguridad y el fortalecimiento de la Policía para el turismo;

Que el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, tiene como objetivo primordial garantizar la paz y seguridad interna del Estado, necesarios para propiciar el desarrollo sociopolítico y económico de los ecuatorianos; teniendo por funciones y metas principales la dirección y supervigilancia de la Policía Nacional, como instrumento coadyuvante para la protección del orden social y el combate a la delincuencia, en el marco del respeto a los derechos humanos;

Que recae dentro de la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración como órgano central del Servicio Exterior de la República el velar por la imagen del país en el exterior;

Que la seguridad es una prioridad del actual Gobierno;

Que es necesario trabajar coordinada y conjuntamente entre los diferentes entes del Estado, en pro de la seguridad nacional a fin de combatir en forma efectiva los problemas de inseguridad, riesgo, y vulnerabilidad que afectan a la vida de la población, así como de los turistas sean estos nacionales o extranjeros;

Que las políticas de seguridad turística deben contemplar acciones de prevención orientadas a las necesidades de cada destino y a controles eficientes para un correcto desempeño de los actores involucrados en esta importante actividad;

Que es necesario implementar una instancia de representatividad interinstitucional conformada por los actores relacionados con la seguridad turística en el país que coordine, controle y emita directrices que permitan incrementar la seguridad turística en el país, a través de una política integral instrumentada por el Estado y que cuente con el apoyo y la participación de cada ciudadano;

Que es necesario fortalecer la comunicación entre el agente facilitador de seguridad y la comunidad, y así trasladar estos temas a los primeros lugares en la valoración de la conciencia de quienes conformamos nuestra sociedad; y,

En ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Art. 1.- Conformar el Comité Interinstitucional de Seguridad Turística con los siguientes miembros:

- a) Ministra de Turismo o su delegado; quien presidirá el comité;
- b) Ministro de Seguridad Interna y Externa o su delegado;
- c) Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades o su delegado;
- d) Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su delegado; y,
- e) Comandante General de Policía o su delegado.

Art. 2.- Son atribuciones del Comité Interinstitucional de Seguridad, entre otras:

- a) Diseñar y aprobar el Plan Nacional de Seguridad Turística;
- b) Coordinar e impulsar las actividades tendientes a la implementación del Plan Nacional de Seguridad Turística;
- c) Preparar dentro de su ámbito el marco legal adecuado y sugerir ante las autoridades nacionales competentes, las acciones y las reformas que se requieran para el control y sanción de la seguridad turística; y,
- d) Formular y evaluar las políticas y lineamientos generales de seguridad turística.

Art. 3.- El comité se reunirá, ordinaria y extraordinariamente, previa convocatoria de la Ministra de Turismo para tratar los temas contenidos en la correspondiente convocatoria.

El comité se reunirá ordinariamente dos veces al año, dentro de los tres primeros meses de cada semestre para formular y evaluar las políticas generales de seguridad turística. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente para tratar los temas que se incluyan en la convocatoria.

Hará de Secretario un funcionario del Ministerio de Turismo.

Art. 4.- El comité expedirá las normas internas para su funcionamiento, en la primera sesión que lleve a cabo.

Art. 5.- El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 24 de diciembre del 2008.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

f.) Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS
NOVIEMBRE 2008**

ABOGADO: CONTRATACION PARA ASESORAMIENTO EN LAS AREAS DE NUESTRA LEGISLACION

CONSULTANTE: PETROPRODUCCION.

CONSULTA:

Cabe aplicar la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, para poder contratar a un abogado con suficiente y acreditada experiencia en determinada área del derecho, sobre todo en las áreas de nuestra legislación que han sido reformados y transformados en un procedimiento oral.

PRONUNCIAMIENTO:

Si procede que PETROPRODUCCION aplique la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado para contratar de manera excepcional un abogado experimentado en determinada área del derecho, cuyos honorarios deberán ser fijados de acuerdo al trabajo que va a realizar, esto es, si la defensa y representación administrativa o judicial de PETROPRODUCCION, o el asesoramiento especializado en cierta rama del derecho.

OF. PGE. N°: 05078 de 27-11-2008.

BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTON BABAHOYO.

CONSULTA:

Si es procedente restituir la asignación complementaria al servidor municipal por años de servicio, cuando la remuneración del servidor público está unificada y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público prohíbe expresamente el restablecimiento o creación de

rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico en materia de gastos de personal de cualquier naturaleza.

PRONUNCIAMIENTO:

El restablecimiento de beneficios económicos se encuentra prohibido por el artículo 2 literal c) del Mandato Constituyente N° 2. En consecuencia, no procede la restitución de la mencionada bonificación por años de servicio.

OF. PGE. N°: 05068 de 26-11-2008.

**COLEGIO MILITAR ELOY ALFARO:
NATURALEZA JURIDICA Y PLURIEMPLEO
-DOCENTES-**

CONSULTANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

CONSULTAS:

- 1.- Los docentes que laboran en el Colegio Militar Eloy Alfaro y cuyas remuneraciones no provienen de partidas constantes en el Presupuesto General del Estado, sino que son remunerados con dineros de contribuciones de los padres de familia mediante el pago de matrículas y pensiones, pueden considerarse como servidores, empleados o trabajadores públicos y por ende estar inmersos en pluriempleos por el hecho de ser profesores en otros colegios que son públicos.
- 2.- “Adquieren la calidad de estables y permanentes los profesores que han trabajado en una entidad pública o privada, por varios años, en forma ininterrumpida y permanente, en sucesivos contratos de trabajo”.

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- El Colegio Militar “Eloy Alfaro” es una unidad educativa perteneciente al sector público; y por tanto, los docentes de ese plantel que tengan nombramiento en otros establecimientos fiscales, incurrirían en la figura del pluriempleo.
- 2.- Esta consulta no se enmarca dentro de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, sino de pronunciarme sobre un caso de estabilidad y permanencia de docentes que han laborado en una entidad pública.

OF. PGE. N°: 04995 de 25-11-2008.

**COMISION DE CONTROL CIVICO
DE LA CORRUPCION:**

FUNCIONES PRORROGADAS

CONSULTANTE: COMISION DE CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION.

CONSULTA:

Si los comisionados de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, así como el Director Ejecutivo y directores de área, de la entidad, estos últimos funcionarios de libre

nombramiento y remoción, a partir de la publicación de la nueva Constitución que suprime la existencia de la C.C.C.C, deben continuar en funciones prorrogadas hasta que se conforme el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sean legalmente reemplazados.

PRONUNCIAMIENTO:

Los ex comisionados de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción cesaron ipso jure en sus funciones con la aprobación en el Referéndum, publicación en el Registro Oficial y vigencia de la Constitución de la República del Ecuador; empero, los servidores de carrera de dicha comisión, pasarán a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en tanto que, el Director Ejecutivo, y los directores de área, en particular, los directores de Desarrollo Organizacional, Jurídico y Administrativo Financiero, deberán continuar en sus funciones hasta que sean legalmente sustituidos, limitando sus acciones a los asuntos que por su urgencia así lo requieran; y, respecto de los bienes, deberán pasar a formar parte del patrimonio del mencionado Consejo.

OF. PGE. N°: 04579 de 07-11-2008.

COMPATIBILIDAD ENTRE PROYECTOS

CONSULTANTE: MINISTERIO DE FINANZAS.

CONSULTA:

“Los programas, proyectos de inversión para infraestructura, y programas o proyectos que tengan capacidad financiera de pago son compatibles con los proyectos de inversión que establecen los artículos 9 inciso 1ero., 10 literales b) y a) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal LOREYTF, así como con los artículos 21 y 22 del reglamento a la ley íbidem?”

PRONUNCIAMIENTO:

Los programas, proyectos de inversión para infraestructura, y programas o proyectos que tengan capacidad financiera de pago son compatibles con los proyectos de inversión previstos en las citadas disposiciones legales.

OF. PGE. N°: 05008 de 25-11-2008.

**COMUNICACION SOCIAL:
PROCESO DE CONTRATACION**

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CONSULTAS:

1.- Si en los procesos de contratación para las actividades de comunicación social del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, celebrados por la institución en el período de 1 de abril del 2007 a 30 de mayo del 2008, estaban sujetos o no a lo dispuesto en

la anterior Ley de Contratación Pública vigente a la fecha del examen en su artículo 2 del denominado “Régimen Especial” y concretamente a lo que prescribe el inciso tercero de la referida disposición, y, en otros casos específicos a lo establecido en el artículo 304 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

2.- ¿Cuáles son los procedimientos y la normativa aplicable de conformidad con la nueva Ley de Contratación Pública y demás leyes conexas, para los futuros procesos de contratación de actividades de comunicación social que celebre el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Al tratarse el asunto materia de su consulta de una duda surgida con ocasión de un examen de la unidad de auditoría interna de la entidad, corresponde que ella obtenga la asesoría de la Contraloría General del Estado, razón por la cual me abstengo de atender su requerimiento.

2.- Corresponde al Directorio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, reglamentar, de manera motivada, las actividades de comunicación institucional destinadas a la información de las acciones de la entidad, a fin de que para la contratación de tales actividades se apliquen los procedimientos especiales de contratación establecidos en la indicada ley orgánica. Los procedimientos especiales y requisitos que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, constarán en los respectivos pliegos.

OF. PGE. N°: 05092 de 27-11-2008.

**CONARTEL:
DETERMINACION DE MIEMBROS ACTIVOS**

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, CONARTEL.

CONSULTA:

Sobre la aplicación del Art. 5-B de la Ley de Radiodifusión y Televisión que contraviene el alcance del Art. 232 y de la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, para determinar si los representantes de la Radiodifusión y Televisión pueden ser miembros activos del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, considerando que este es el órgano de regulación y control que tiene a su cargo las decisiones y resoluciones vinculadas con la concesión o negativa de frecuencias de radiodifusión o canales de televisión u otros medios, en los que podrían tener interés dichos miembros respecto a las “áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a intereses de terceros que los tengan”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y el Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE) o quienes les subroguen, no pueden ser miembros activos del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.

Se aclara que el presente pronunciamiento no constituye interpretación de la Constitución Política de la República expedida en el año 1998, que era facultad privativa del Congreso Nacional; igualmente, no implica interpretar la actual Constitución de la República del Ecuador, atribución conferida a la Corte Constitucional por el Art. 429 de la Constitución vigente.

OF. PGE. N°: 04581 07-11-2008.

**CONSEJERO ALTERNO:
CARGO DE SERVIDOR PUBLICO**

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS.

CONSULTAS:

- 1.- "Si un Consejero alterno, que no se encuentra en funciones, puede ser nombrado para ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción dentro del Consejo Provincial".
- 2.- "Si un Consejero alterno, que no se encuentra en funciones, puede ser nombrado para ocupar un cargo de un servidor de carrera dentro del Consejo Provincial".

PRONUNCIAMIENTO:

Un Consejero suplente que no se encuentra en funciones y previa renuncia a tal calidad, puede ser nombrado para ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción o para ocupar cargo de servidor público dentro del Consejo Provincial.

OF. PGE. N°: 04607 de 10-11-2008.

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:
BONO ELECTORAL**

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

CONSULTA:

¿Considerando que el bono electoral es un rubro que se lo viene percibiendo por varios años en cada uno de los procesos electorales, y por tanto constituye un derecho adquirido, si en virtud del Mandato Constituyente N° 2 expedido por la Asamblea Constituyente, la remuneración máxima que pueden percibir las autoridades, funcionarios y servidores es la contemplada en el inciso primero del artículo uno del referido mandato, dicho bono electoral constituye un rubro económico que se excluye de la remuneración mensual unificada?

PRONUNCIAMIENTO:

El bono electoral creado mediante la Resolución del Pleno del ex Tribunal Supremo Electoral el 26 de febrero de

2002, con anterioridad a la vigencia de la LOSCCA y del Mandato Constituyente N° 2, no forma parte de la remuneración mensual unificada.

OF. PGE. N°: 05099 de 27-11-2008.

**CONEA:
DECLARACION JURAMENTADA
E INHABILIDAD DE FUNCIONES**

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR (CONEA).

CONSULTAS:

- 1.- ¿Si los actuales vocales del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, pueden seguir actuando, mientras decurre el término de los quince días, vale decir hasta el 6 de octubre del 2008, fecha tope en la que deberían presentar su declaración juramentada; o si, por el contrario, se suspende su participación como vocales, desde la fecha en que empieza el término, hasta cuando presenten la declaración juramentada?.
- 2.- ¿La inhabilidad de ser autoridades de las universidades, debe entenderse en este momento, o si por el contrario se retrotrae al momento de su elección?.

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- Los actuales vocales del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, podían seguir actuando mientras ocurría el término de los quince días previsto en el Decreto Ejecutivo N° 1302, publicado en el Registro Oficial 426 de 16 de septiembre del 2008, lapso durante el cual los vocales del CONEA debieron presentar las respectivas declaraciones juramentadas, manifestando que no se encontraban incurso en ninguna inhabilidad, para el ejercicio de esa vocalía.
- 2.- Considerando que la eventual actuación de vocales incurso en las inhabilidades constitucionales y legales para integrar el CONEA, podría generar responsabilidad administrativas, civiles y presunciones de responsabilidad penal, que deben ser establecidas privativamente por la Contraloría General del Estado conforme lo dispone el Art. 212 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 31 numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo que esta Procuraduría se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

OF. PGE. N°: 05095 de 27-11-2008.

**DERECHO DE REPETICION:
COMPETENCIA**

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, SRI.

CONSULTA:

Sobre la procedencia de que el SRI pueda ejercer las acciones de repetición, cual sería el procedimiento jurídico o la vía procesal y el Juez competente.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que procede el derecho de repetición por parte del Estado de forma inmediata contra los delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, por el daño irrogado por violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus cargos, entendiéndose que tal acción debe ejercitarla la institución perjudicada, mediante acción ordinaria seguida ante un Juez de lo Civil del domicilio del demandado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal que establezca la Contraloría General del Estado.

Así mismo, procede el derecho de repetición en caso de una sentencia condenatoria que sea reformada o revocada, cuando el Estado repare a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, se haya declarado la responsabilidad por tales actos, de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, en cuyo caso la acción de repetición se tramitará igualmente en la vía ordinaria, siendo competente el Juez en materia civil del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

OF. PGE. N°: 04619 de 10-11-2008.

**DIRECCION NACIONAL DE CONTROL
DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL:
APLICACION DE LA NORMATIVA JURIDICA**

CONSULTANTE: POLICIA NACIONAL.

CONSULTA:

Sobre la normativa jurídica que debe aplicarse para el funcionamiento y desarrollo de los procesos que realiza la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, esto es, si es aplicable la Ley Orgánica de la Policía Nacional, o la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en el desarrollo de procesos, organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, es la normativa aplicable en el desarrollo de procesos, organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial.

OF. PGE. N°: 05079 de 27-11-2008.

**DIRECCION NACIONAL DE CONTROL
DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL:
REGIMEN LABORAL**

CONSULTANTE: COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

CONSULTAS:

- 1.- "Si la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial carece de personería jurídica y representación legal, ha de entenderse que dicho organismo debe sujetar sus actividades de control operativo del tránsito y seguridad vial, a las disposiciones de la Comisión Nacional";
- 2.- "Para los procesos contractuales de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, que se estén(sic)... dentro de la pro forma presupuestaria aprobada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, corresponde a esta última llevar a cabo los correspondientes procesos precontractuales y la suscripción de los contratos respectivos, por cuanto, la nueva Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, carece de personería jurídica y su Director no tiene representación legal?"

PRONUNCIAMIENTO:

A nivel administrativo la Dirección Nacional deberá estar a lo dispuesto por las normas legales que rigen en tal sentido a la institución policial a la que se pertenece, y no a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto de la cual se entiende que quedará sometida a los deberes y atribuciones que se emanan de esta, exclusivamente en lo relativo al desempeño de sus funciones en materia de Control Policial de las actividades de tránsito y seguridad vial.

Además, debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial le faculta al Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial a disponer la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, en el ámbito y cuantía que le sea permitida de conformidad con la referida ley.

OF. PGE. N°: 05076 de 27-11-2008.

**DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES:
INFORMES**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE HUAQUILLAS.

CONSULTA:

"Es procedente elaborar el contrato para la ejecución de la Obra Civil del Sistema de Alcantarillado Sanitario para la ciudad de Huaquillas, Provincia del Oro, cuando existe un pronunciamiento por parte de la Procuraduría General del Estado absteniéndose de emitir informe al respecto, señalando que no tiene facultad legal para ello, cuya contestación la emite con fecha 1ro de octubre del año 2008 dirigida al Alcalde del Cantón Huaquillas, existiendo al mismo tiempo un informe favorable por parte de la Contraloría General del Estado con fecha 23 de septiembre del año 2008 sobre el mismo proyecto, más aún considerando que el proceso que se inició fue en base al Estado de Emergencia y al sistema colapsado de alcantarillado".

PRONUNCIAMIENTO:

La referida abstención fue ratificada en oficio N° 003734 de 1 de octubre del 2008, en el cual se añadió que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública derogó a la Ley de Contratación Pública y, además, el artículo 3 literal f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que este órgano dejó de tener la atribución de informar sobre los proyectos de contratos que celebren las entidades del sector público.

Adicionalmente, la disposición final de la nueva ley, establece: "Las disposiciones de esta ley, sus reformas y derogatorias entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial".

El primer inciso de la disposición transitoria primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 399 de 8 de agosto del 2008, expresa:

"Hasta tanto el INCP publique los modelos de documentos precontractuales, contractuales y demás documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, las entidades contratantes elaborarán y determinarán, bajo su responsabilidad, sus propios modelos.". Esta norma se encuentra contenida además, en el artículo 8 de la Resolución INCP N° 00 1-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 401 de 12 de agosto del 2008.

Por lo anotado, procede elaborar el contrato para el "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA CIUDAD DE HUAQUILLAS" bajo exclusiva responsabilidad del señor Alcalde del cantón Huaquillas.

OF. PGE. N°: 04572 de 07-11-2008.

**ENERGIA ELECTRICA:
CERTIFICADO DE CONCESION
O PERMISO Y LICENCIAS PARA
LA PRESTACION DEL SERVICIO**

CONSULTANTE: CONELEC.

CONSULTAS:

"Si el CONELEC, al tenor de lo prescrito en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y del Reglamento de Concesiones de Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, puede continuar los trámites de las solicitudes que ingresaron antes de la entrada en vigencia de la nueva Constitución y que han sido debidamente calificadas por esa institución; y, en consecuencia, está facultado a otorgar el certificado de concesión o permiso correspondiente".

Si el CONELEC, al amparo de la ley y reglamento citado, puede continuar con los trámites de aquellas empresas que obtuvieron con anterioridad, el respectivo certificado de concesión o permiso; y, proceder a la suscripción de los contratos de concesión o permiso correspondientes?".

"Si el CONELEC está facultado a continuar aceptado nuevas solicitudes para el otorgamiento de los certificados de concesión o permiso y posteriormente para la suscripción de los contratos de concesión o permiso luego de la expedición y vigencia de la nueva Constitución de la República, que en el Art. 316 inciso segundo, establece que el Estado podrá de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley".

PRONUNCIAMIENTOS:

De la normativa constitucional vigente, se establece que la gestión de los sectores estratégicos, como es el caso de la energía eléctrica, debe realizarse, a través, de empresas públicas, empresas mixtas y excepcionalmente mediante delegación a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, en los casos que establezca la ley que deberá expedirse para el efecto.

La Constitución no ha previsto una norma transitoria que nos permita establecer cuales son los casos de excepción hasta que se dicte la ley; no siendo competencia de esta Procuraduría establecer cuales son estos casos.

Conforme lo señala, el Art. 39 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para que la concesión quede perfeccionada se requiere haber formalizado el respectivo contrato, en virtud del cual el Estado (en el presente caso, representado por CONELEC) entregue al concesionario la administración y operación del servicio materia de la concesión. Por tanto, sino se ha celebrado el contrato de concesión, ésta no existe legalmente, aunque se cuente con los informes previos que han sido referidos en su oficio.

Con fundamento en lo expuesto, considero que las solicitudes para la concesión de los certificados o permisos que hayan ingresado al CONELEC, así como la suscripción de los contratos de concesión o permiso correspondiente, y las nuevas solicitudes para el otorgamiento de los referidos certificados de concesión o permiso, deberán sujetarse a la normativa constitucional y a la ley que se expedirá para el efecto.

OF. PGE. N°: 05115 de 28-11-2008.

**ESCALA DE REMUNERACIONES Y
CLASIFICADOR DE PUESTOS -PERSONAL CIVIL-**

CONSULTANTE: COMISION DE TRANSITO DEL
GUAYAS.

CONSULTA:

"Es procedente que la Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, al amparo de las normas jurídicas precitadas, y como persona jurídica de derecho público, descentralizada, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, está facultada para aplicar su propio sistema de clasificación de puestos y correlativa escala de remuneraciones".

PRONUNCIAMIENTO:

Hasta que se expida la normativa que regule el servicio público dispuesta en la mencionada Constitución de la República, deberá mantenerse la escala de sueldos adoptada por la Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, para el personal civil, sin perjuicio de aplicar las escalas de remuneraciones expedidas por la SENRES; toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es el organismo competente en materia de recursos humanos y remuneraciones de las entidades del sector público señaladas por la referida ley.

OF. PGE. N°: 04612 de 10-11-2008.

**FARMACIAS MUNICIPALES:
DESCUENTOS**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

CONSULTA:

Si deben los municipios solicitar el descuento del 15% en las compras que realicen de medicamentos, conforme lo establece el Art. 163 de la Ley Orgánica de Salud, para la red de farmacias municipales solidarias.

PRONUNCIAMIENTO:

Las municipalidades tienen la potestad de solicitar dicho descuento del 15% a los laboratorios farmacéuticos, distribuidoras farmacéuticas, casas de representación de medicamentos, dispositivos médicos, productos dentales, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, ya que a través de la red de farmacias municipales solidarias, los municipios como entidades públicas, logran el cumplimiento de sus objetivos.

OF. PGE. N°: 05108 de 27-11-2008.

**FIDEICOMISO:
GARANTIA DE DEPOSITOS**

CONSULTANTE: AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS -AGD-.

CONSULTA:

Si la Agencia de Garantía de Depósitos en su calidad de beneficiaria del fideicomiso para la garantía de depósitos, está facultada para disponer para gastos corrientes que demanda su gestión administrativa, los intereses que generan los valores invertidos por el mencionado fideicomiso, o estos solamente se deben capitalizar y servir para el pago a los depositantes garantizados de las instituciones financieras que hayan entrado en proceso de liquidación.

PRONUNCIAMIENTO:

La Agencia de Garantía de Depósitos puede disponer para gastos corrientes, de los rendimientos que genere la inversión de sus recursos determinados en el literal i) del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia

Económica en el Area Tributario Financiera, por no estar señalados entre los recursos que la AGD debe destinar exclusivamente al pago de los depositantes garantizados de las instituciones financieras que entren en proceso de liquidación.

OF. PGE. N°: 04901 de 09-11-2008.

FODEPI: INVERSIONES

CONSULTANTE: FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR.

CONSULTAS:

- 1.- "Si la Ley Orgánica de Instituciones Públicas de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicada en el Registro Oficial N° 175 del 21 de septiembre del 2007, derogó expresamente o tácitamente al Decreto Ejecutivo N° 436, publicado en el Registro Oficial N° 90 del 2 de junio del 2000."
- 2.- "Si el Directorio del FODEPI de acuerdo a lo que establece el literal b) del Art. 16 de la Ley Orgánica de Instituciones Públicas de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, puede autorizar y destinarlo, parte o el total del fondo para entregarlo mediante créditos a las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, o este fondo debe preservarse íntegramente y solo sus rendimientos destinarlos a créditos para las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador".
- 3.- Si el FODEPI debe o no ingresar al Presupuesto General del Estado, para recibir asignaciones presupuestarias del Estado, o, debe financiar sus gastos corrientes únicamente con los rendimientos financieros del fondo".

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- Considero que el Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000, continúa vigente en todo aquello que no se oponga a la Ley Orgánica de Creación del FODEPI.
- 2.- El Directorio del FODEPI en ejercicio de su autonomía financiera, puede realizar inversiones exclusivamente del capital y autorizar el uso y destino de los rendimientos o de las utilidades generadas por tales inversiones, no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el destino de dichas inversiones y de su rendimiento.
- 3.- El tema consultado no se refiere a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, sino de emitir criterio sobre un asunto de carácter presupuestario, lo cual no es de mi competencia, debiendo usted dirigirse para tal efecto, al Ministerio de Finanzas.

OF. PGE. N°: 04621 de 10-11-2008.

FONDO DE JUBILACION PATRONAL

CONSULTANTE: COMISION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.

CONSULTA:

Si es aplicable a las cajas de cesantía de empleados civiles y del cuerpo de vigilancia, el Decreto Ejecutivo N° 1001, publicado en el Registro Oficial N° 317 de 16 de abril del 2008, y en consecuencia se limitan las asignaciones del presupuesto institucional que capitalizan tales fondos.

PRONUNCIAMIENTO:

A partir del 24 de octubre del 2008, ya no esta vigente el Decreto Ejecutivo 1001; sin embargo, en virtud de la expedición del Decreto Ejecutivo N° 1406, que es aplicable a la Comisión de Tránsito del Guayas, dicha entidad no podrá asignar recursos para financiar los señalados fondos de jubilación patronal y de cesantía privada a favor de sus servidores a partir del 1 de enero del 2009.

OF. PGE. N°: 04983 de 24-11-2008.

**FONDOS DE RESERVA:
TRABAJADORES MUNICIPALES**

CONSULTANTE: ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS.

CONSULTA:

Si para el cálculo de los aportes de los trabajadores municipales al IESS a partir del año 2000 a diciembre del 2003, se debe tomar en cuenta el sueldo básico, cuya competencia para su regulación la tenía el CONAREM, o el Art. 11 - Materia Gravada de la Ley de Seguridad Social.

PRONUNCIAMIENTO:

Antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la aportación al seguro social obligatorio de los servidores y trabajadores municipales se debió calcular en base al salario básico vigente a la época; en tanto que, a partir del primero de enero del 2004, fecha en que entró en vigencia la unificación de los ingresos de los servidores y trabajadores de las entidades y organismos como es el caso de las municipalidades, se debe aplicar la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

Para el aporte del Fondo de Reserva de los trabajadores y servidores públicos debe aplicarse el Art. 282 de la Ley de Seguridad Social; y, el monto de aportación en el caso de los trabajadores debe ser igual a la remuneración mensual por cada año completo de labor posterior al primero de sus servicios, en la forma determinada en el Art. 196 de la Codificación del Código del Trabajo; y a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, la

remuneración que para efectos del pago de indemnizaciones contempla el artículo 328 de la mencionada Constitución. En el caso de los servidores públicos, monto se fijará de acuerdo con la remuneración mensual unificada señalada en el Art. 104 de la LOSCCA, a partir del 1 de enero del 2004, fecha en que entró en vigencia la unificación de los ingresos de los servidores y trabajadores de las entidades y organismos determinados en el Art. 101 de la LOSCCA, procediendo el pago al IESS de las diferencias de los aportes realizados al Fondo de Reserva.

De ser el caso, se realizarán las reliquidaciones correspondientes partir del 1 de enero del 2004, fecha en que entró en vigencia la unificación de los ingresos de los servidores y trabajadores del sector público, cuyos valores serán consignados al IESS y transferidos a la cuenta individual de ahorro obligatorio del afiliado para su devolución, en los términos previstos en el Art. 280 de la Ley de Seguridad Social, sin que proceda la cancelación directa por parte del empleador a los beneficiarios de tales reliquidaciones.

OF. PGE. N°: 04898 de 19-11-2008.

HIDROCARBUROS: INFORMES Y ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

CONSULTANTE: PETROPRODUCCION.

CONSULTAS:

- 1.- "A la luz de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ¿Se entienden derogadas las facultades tanto de la Procuraduría General del Estado como de la Contraloría General del Estado para emitir informes previos para todo tipo de contratación, inclusive lo que establece la reglamentación especial de PETROECUADOR y sus filiales?"
- 2.- "Respecto a la Derogatoria Décima de la LOSINCOP para toda normativa especial, a excepción de las actividades de Explotación y Exploración Hidrocarburífera, ¿Qué debe entenderse por actividades de explotación y exploración?"
- 3.- "¿Debe entenderse que dichas actividades (exploración y explotación de hidrocarburos) deberán sujetarse a una normativa especial que, sin dejar de serlo, se ajuste a los lineamientos establecidos por la ley orgánica?"

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- Corresponde a la Procuraduría General del Estado, emitir el informe jurídico que le atribuye el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, para los contratos a los que se refiere esta disposición, norma que continúa vigente, por no haber sido derogada, en razón de hallarse comprendida en la excepción del ordinal 9 del Acápite de Derogatorias de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y cuya omisión afectaría de nulidad a los contratos que se celebren sin contar con dicho informe.

En cuanto al término para la emisión del informe se aplicará el artículo 48, numeral 7 del Reglamento

Especial de Licitación Petrolera, esto es, quince días contados a partir de la fecha de recepción de los documentos que remitirá el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.

La consulta sobre la facultad de emitir informes por parte de la Contraloría General del Estado, deberá dirigirse a esa entidad.

- 2.- Del texto de la consulta, así como del informe del señor Asesor Jurídico, se desprendería que la duda se refiere a la derogatoria novena, mas no a la décima.

El Anexo A del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de septiembre del 2002, realiza las siguientes definiciones:

“Exploración”, es el planeamiento, ejecución y evaluación de todo los estudios geológicos, geofísicos, geo químicos y otros, así como la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos.

“Exploración adicional”, es una actividad de las Operaciones Hidrocarburíferas que dispone de un conjunto de estudios geológicos, geofísicos, geo químicas y otros, así como la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos adicionales al programa exploratorio mínimo.

“Explotación”, desarrollo y producción.”.

En consecuencia, deberá acogerse esta definición, para los efectos relacionados con la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública y de la normativa vigente de contratación especial sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos. En todo caso, las normas para la contratación de las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos, deberán entenderse aplicables a todas las actividades directamente relacionadas con ellas.

- 3.- Al desarrollar PETROECUADOR de manera inmediata conjuntamente con el Instituto Nacional de Contratación Pública los modelos y procedimientos para aplicar la nueva ley, se tendrá en cuenta la vigencia de las indicadas disposiciones sobre exploración y explotación de hidrocarburos; en tanto que, para contrataciones cuyo objeto sea diferente, se cumplirá con la nueva ley orgánica, así como el reglamento a la misma y las resoluciones del mencionado instituto.

OF. PGE. N°: 04661 de 12-11-2008.

**INDEMNIZACION:
RENUNCIA VOLUNTARIA Y
JUBILACION - MANDATO N° 2**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE IBARRA.

CONSULTAS:

1.- “El Alcalde como autoridad nominadora puede disponer a través de un plan u ordenanza el número de personas que pueden acogerse a la renuncia y jubilación de acuerdo al Mandato N° 2, que fija el monto a pagarse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria”.

2.- “Para los empleados y funcionarios de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la ley, que cumplen con el tiempo de servicio para acogerse a la renuncia y jubilación, es o no aplicable el Art. 8 del Mandato N° 2”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Alcalde, como máxima autoridad administrativa del Concejo Cantonal de un Municipio, está facultado para establecer un plan de supresión de partidas y renunciaciones voluntarias para acogerse a la jubilación, a ser tramitadas cada año, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestaria municipal para financiar dichas liquidaciones.

2.- Dentro del servicio civil, los regímenes de libre nombramiento y remoción y de período fijo, tienen el carácter de excepción y no están incluidos en la carrera administrativa; y en tal virtud, no les es aplicable el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, relacionado con el pago de indemnización por supresión de puestos.

OF. PGE. N°: 04905 de 19-11-2008.

**INDEMNIZACION:
SUPRESION DE PARTIDAS, RETIRO
VOLUNTARIO JUBILACION Y REINGRESO**

CONSULTANTE: BANCO NACIONAL DE FOMENTO.

CONSULTAS:

1.- “Si para calcular los valores que deben cancelarse por concepto de supresión de partidas, se ha de considerar exclusivamente el monto de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, es decir la suma de USD 1400, que podrían dar un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados, es decir USD 42.000”.

2.- “Si el monto de indemnización es aplicable a los servidores y empleados del banco que presenten la renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación exclusivamente; o, si la indemnización es también aplicable a quienes presenten la renuncia o retiro voluntario sin que se acojan a la jubilación”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En el caso de que el Banco Nacional de Fomento planifique un proceso de supresión de puestos o renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de sus servidores, el monto de la indemnización será hasta un máximo de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, conforme al artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2; valor que no será inferior

en ningún caso a mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, en la forma dispuesta por la Disposición General Segunda de la LOSSCA. El servidor que reciba la indemnización, no podrá reingresar al sector público, a excepción de los puestos de libre nombramiento y de dignidades de elección popular.

- 2.- Considero que si el Banco Nacional de Fomento no planifica un proceso de supresión de puestos, no cabe el pago de indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación; salvo en este último caso, el derecho a acceder únicamente al beneficio económico establecido en el artículo 133 de la LOSSCA; debiendo resaltar que, en ambos casos, no será necesaria la supresión de las partidas y cabe el reingreso al sector público; teniendo en cuenta que, en el caso de los jubilados, podrán reingresar al sector público, siempre que las pensiones mensuales que perciban por tal concepto, no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América; sin perjuicio de que puedan ocupar dignidades de elección popular o puestos de libre nombramiento y remoción, aun cuando supere el límite de pensiones antes referido.

OF. PGE. N°: 04644 de 11-11-2008.

**INGALA:
RECAUDACION DE TRIBUTOS**

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS.

CONSULTAS:

"1.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos continúe recaudando el tributo al ingreso de turistas, y distribuya los ingresos que se obtengan por tal concepto a los organismos señalados en el artículo 18 de la LOREG, entre ellos, el Consejo Provincial de la Provincia de Galápagos, y el Instituto Nacional Galápagos, hasta que se expida y entre en vigor la Ley que regule el funcionamiento del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

2.- El Instituto Nacional Galápagos y el Consejo del INGALA continúen funcionando normalmente, mientras no se expidan y aprueben las reformas a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos".

PRONUNCIAMIENTO:

Hasta que se expida la ley que viabilice el nuevo gobierno de Régimen Especial en la Provincia de Galápagos, resulta procedente que la Dirección del Parque Nacional Galápagos continúe recaudando y distribuyendo el tributo por el ingreso de turistas al Consejo Provincial de Galápagos, al Instituto Nacional Galápagos; y a las demás entidades señaladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo

Sustentable de la Provincia de Galápagos; derechos que continúan vigentes hasta que la nueva ley que regule el Gobierno de Régimen Especial para la provincia disponga lo contrario y consecuentemente, continúen cumpliendo las funciones que establece esta ley, en todo lo que no se contraponga a la normativa constitucional vigente, conforme así lo dispone la disposición derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador.

Se aclara que el presente pronunciamiento no constituye interpretación de la Constitución de la República, atribución conferida a la Corte Constitucional por el artículo 429 de la Constitución vigente.

Dejo en estos términos, reconsiderados los pronunciamientos contenidos en los oficios Nos. 4278 y 4282 de 22 de octubre del 2008.

OF. PGE. N°: 04999 de 25-11-2008.

**INTERESES POR MORA:
PAGO DE PLANILLAS**

CONSULTANTE: PETROECUADOR.

CONSULTAS:

1. "¿Debe PETROECUADOR reconocer intereses por el retardo en el pago de las planillas, a favor de la Compañía Trafigura Beheer B. y desde el 26 de octubre del 2006 hasta julio del 2007, que no se encuentran pactados en el Contrato 2005177, que es ley para los contratantes; y, tampoco se ha previsto este pago en las bases de contratación o en la adjudicación?".
2. "Es procedente el reconocimiento de intereses de mora por retraso en el pago de las facturas, a pesar de que PETROECUADOR no ha sido requerida por la Compañía Trafigura Beheer B. y., ante autoridad competente, para constituirle en mora".
3. "Corresponde a PETROECUADOR reconocer el pago de intereses a favor de la Compañía Trafigura Beheer B. V., cuando el atraso en el pago de las planillas se produjo por una insuficiente asignación de recursos por parte del Ministerio de Finanzas conforme consta de la información contenida en el oficio N° DSBI-142-2008 y en el memorando N° 18-ADF-2008, ante lo cual, la Empresa Estatal debe acatar el dictamen emitido por la Procuraduría General del Estado en el oficio N° 14096 de 24 de agosto del 2000, por tratarse de una situación similar".

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien el contrato no estableció regulación sobre el pago de intereses o la eventual tasa a reconocer a la compañía vendedora en caso de mora del comprador, a dicho contrato se entienden incorporadas las normas vigentes al tiempo de su celebración, siguiendo el principio de aplicación de la ley establecido en la regla 18a. del artículo 7 de la Codificación del Código Civil, entre ellas, el Instructivo para la Comercialización Externa de Hidrocarburos, Transporte Marítimo e Inspección Independiente, impone a PETROECUADOR la obligación de pagar intereses por el número de días de retardo en que incurra. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo

dispuesto por el artículo 1.575 de la misma Codificación del Código Civil, que al referirse a las obligaciones de pagar una cantidad de dinero, prevé que la indemnización de perjuicios por la mora se sujeta a las reglas definidas en esta disposición, entre las que se destaca la contenida en la regla primera, relativa al pago de intereses legales por la mora, y tercera, respecto a que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses y que, en tal caso, basta el hecho del retardo.

En el caso que motiva este pronunciamiento, PETROECUADOR ha reconocido expresamente que ha incurrido en mora en el pago de las facturas adeudadas a la compañía proveedora del OLP, Trafigura Beheer. Si existe la mora, es procedente reconocer los respectivos intereses sobre los valores adeudados, a la tasa legal aplicable durante los días de retardo, de acuerdo a la fundamentación jurídica que se ha expuesto en el presente oficio. En este sentido ya ha actuado PETROECUADOR con la Compañía Trafigura Beheer B.V., dentro del mismo Contrato 2005177, al que se refiere su consulta, cuando mediante acta de compensación de cuentas celebrada el 26 de octubre del 2006, en el numeral 3.2.1, se reconoció a la mencionada compañía proveedora del GLP los intereses de mora por pago atrasado de facturas, de acuerdo a la liquidación practicada para el efecto, procediéndose a la compensación de valores adeudados entre las partes, tomando en cuenta tales intereses de mora liquidados.

Para efectos de determinar las eventuales responsabilidades generadas por el retardo en el pago de obligaciones y la generación de la mora consiguiente, se deberá solicitar un examen especial a la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento se emite en uso de las facultades consignadas en los artículos 3, letra e) y 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, prevalecerá sobre cualquier otro anterior que se le oponga, y no constituye autorización de pago de ningún valor a favor de la compañía contratista, decisión que debe ser adoptada por los órganos competentes de PETROECUADOR, contando con los informes internos correspondientes y precautelando los mejores intereses del Estado.

OF. PGE. N°: 04578 de 07-11-2008.

**JUNTAS PARROQUIALES:
REMUNERACION DEL PRESIDENTE**

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE
PUERTO BOLIVAR.

CONSULTA:

“Los presidentes de las juntas parroquiales, al ser dignatarios electos por votación popular, deben acogerse a los incrementos de remuneraciones, según las resoluciones emitidas por la SENRES.”

PRONUNCIAMIENTO:

En uso de la autonomía constitucional de la que gozan los gobiernos seccionales, las juntas parroquiales, deben fijar la remuneración del Presidente, en proporción a su

presupuesto, pudiendo para ello observar las políticas que sobre remuneraciones emita la SENRES.

OF. PGE. N°: 04617 de 10-11-2008.

**ORQUESTA SINFONICA DE LOJA:
CONFORMACION Y DELEGACION**

CONSULTANTE: ORQUESTA SINFONICA DE LOJA.

CONSULTA:

“Si la ley y el estatuto orgánico determinan que la Junta Directiva estará integrada por el Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Loja, que de acuerdo a la estructura organizacional corresponden dichas funciones actualmente al Director del Area de la Educación, el Arte y la Comunicación de dicha Universidad, no proveyéndose “o su delegado”, puede legalmente el Rector de la Universidad Nacional de Loja, delegar a un servidor, docente o funcionario, ajeno a quien ostenta la dignidad de Director del Area de la Educación, el Arte y la Comunicación, para que integre la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja?”

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que el Rector de la Universidad Nacional de Loja, no es miembro de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja, considero que carece de atribuciones propias para delegar a un servidor, docente o funcionario, en representación del Director del Area de la Educación, el Arte y la Comunicación, para que integre la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja.

OF. PGE. N°: 05105 de 27-11-2008.

**PROFORMA DEL
PRESUPUESTO GENERAL MUNICIPAL:
APROBACION**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON
CUENCA.

CONSULTA:

Sobre la procedencia de que el Concejo Cantonal del Cantón Cuenca pueda aprobar la pro forma del Presupuesto General Municipal hasta el 10 de febrero del 2009.

PRONUNCIAMIENTO:

Los alcaldes en funciones no iniciarán un nuevo período de gestión en enero del 2009, sino que sus funciones se están prorrogando hasta cuando se poseione el Alcalde que resulte electo en las próximas elecciones generales. En consecuencia, le corresponde al Concejo aprobar el presupuesto para el año 2009 hasta el 10 de diciembre del 2008.

OF. PGE. N°: 05009 de 25-11-2008.

**PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES
ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY ORGANICA
DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION
PUBLICA: RESPONSABILIDAD DE
ADJUDICACION**

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTON DE
AMBATO.

CONSULTA:

Si procede la suscripción del contrato de adjudicación para la Prestación de Servicios de Disposición Temporal, Recolección en Vehículos, Descarga de los Desechos Sólidos en el Relleno Sanitario de las Zonas 1, 2, 4, 15, 18, 19, 20, 22 y otros sectores de Ambato con la Compañía Valango S. A., en virtud de lo previsto en la anterior Ley de Contratación Pública pese a que el tiempo referido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública 60 días terminó, ya que la respuesta de la Contraloría General del Estado, fue despachada de manera extemporánea (8 de octubre del 2008) o se debe volver a empezar el proceso de conformidad con la ley orgánica.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que el Concejo Cantonal de Ambato celebre el contrato con la Compañía Valango S. A., cuyos procedimientos precontractuales se iniciaron antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Sin embargo, por contarse hasta el 2 de octubre del 2008, únicamente con el informe favorable de la Procuraduría General del Estado, sin haberse obtenido el de la Contraloría General del Estado, la responsabilidad de la adjudicación y suscripción de tal contrato será de la Municipalidad de Ambato.

OF. PGE. N°: 05089 de 27-11-2008.

REMUNERACION MENSUAL: INCREMENTO

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE LOS
RIOS.

CONSULTA:

“Si es procedente el aumento de sueldos para los servidores de la institución a la cual represento, fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 228 y 272 de la Constitución Política de la República”.

PRONUNCIAMIENTO:

A partir de la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador, deberá ser la ley que para el efecto se expida, la que determine el organismo rector que en materia de recursos humanos y remuneraciones, establezca el sistema de remuneraciones de las servidoras y servidores de todo el sector público.

En todo caso, hasta que se expida la ley que regule el servicio público, deberá mantenerse la escala de sueldos adoptado por ese Consejo Provincial, sin perjuicio de

aplicar las escalas de remuneraciones expedidas por la SENRES, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, es el organismo competente en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público.

OF. PGE. N°: 04618 de 10-11-2008.

**RETENCIONES DE IMPUESTOS -
CONTRIBUCION DEL 1% A FAVOR DE LA
PROCURADURIA; Y, RETENCION DEL 5% AL
VALOR DEL CONTRATO**

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE
CONTROL DE TRANSITO
TRANSPORTE Y SEGURIDAD
VIAL.

CONSULTAS:

- 1.- Si el anticipo no constituye pago, por lo tanto no procede retención alguna. El contratista debe presentar sus facturas por el valor total calculado de la forma indicada en la cláusula octava, 8.2 del contrato; y, este valor mensual será la base sobre la que se deberá descontar la amortización del anticipo.
- 2.- Por las reformas a las normas de contratación pública enunciadas procede o no procede la retención del 1% como contribución a favor de la Procuraduría General del Estado, en los pagos que se realicen desde el 4 de octubre del 2008 y si proceden las retenciones por los pagos que se realicen desde el 4 de octubre del 2008.
- 3.- En los pagos que se realicen a partir del 4 de octubre del 2008, con la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no procede la retención del 5% sobre el valor del contrato, como garantía a ser depositada en la cuenta del Fondo de Consultoría, en caso de los pagos pendientes, por planillas anteriores al 4 de octubre del 2008, se debe o normalizar esta retención y en caso de hacerse la retención, a donde debe depositarse los valores retenidos.
- 4.- Si la retención en la fuente del impuesto a la renta del Contrato de Fiscalización debe tomar como base imponible el valor de la utilidad que conste en cada planilla mensual, según el valor establecido en la cláusula siete del contrato; y, sobre este valor se debe practicar la retención en la fuente del 2%.

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- La entrega del anticipo por parte de la entidad contratante, debe someterse a las respectivas retenciones previstas en la norma vigente a la época de la celebración del contrato, ya que el anticipo corresponde a una parte del pago.
- 2.- Proceden las retenciones contempladas en la derogada Ley de Consultoría y la retención a favor de la Procuraduría General del Estado del artículo 14, letra b) (también derogado) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, toda vez que estuvieron vigentes al momento de la celebración del contrato y por lo tanto dichas disposiciones legales se

encuentran incorporadas en el mismo; debiéndose ser aplicadas hasta su culminación, independientemente de que el pago de planillas o el resto de pagos mencionados, se realicen con posterioridad al 4 de octubre del 2008, esto es, cuando entró en vigencia la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que ya no dispone tales contribuciones.

- 3.- El Instituto Nacional de Contratación Pública, es el ente encargado de la administración de los recursos que preveía el artículo 37 de la derogada Ley de Consultoría; esto es, los que correspondían al Fondo de Consultoría.
- 4.- De acuerdo al análisis jurídico que precede, el organismo facultado para atender esta consulta, es el Director General del Servicio de Rentas Internas.

OF. PGE, N°: 04643 de 11-11-2008.

**SISTEMA NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA:
DELEGACION DE FIRMAS**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE
GUAYAQUIL.

CONSULTAS:

- 1.- ¿Deben firmarse los contratos que regula la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, únicamente por el Alcalde como máxima autoridad en el ámbito de dicha ley, al tenor del artículo 6 numeral 16 de dicha ley, o corresponde que los mismos sean también firmados por el Procurador Síndico Municipal, al amparo de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que atribuye tanto al Alcalde como al Procurador Síndico Municipal la representación judicial y extrajudicial del Municipio??"
- 2.- ¿Puede el Alcalde como máxima autoridad en el ámbito de la contratación pública delegar el acto administrativo de adjudicar el contrato en las diversas modalidades de contratación a que se refiere la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin responsabilidad por el acto de adjudicación que realice el delegatario, dado que no existe norma expresa que atribuya responsabilidad al delegante en el caso de la adjudicación hecha por el delegatario??"
- 3.- ¿Opera la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 23 párrafo final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, aunque la máxima autoridad no haya tenido ninguna participación respecto de los estudios contratados, y menos aún haya participado en su aprobación?. ¿Qué debe entenderse por participación en la elaboración de los estudios en el contexto del artículo 23 párrafo final de la ley referida en este numeral??"
- 4.- ¿Debe entenderse que las responsabilidades del delegante que menciona el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se refiere a las responsabilidades surgidas por las actuaciones anteriores propias de la

máxima autoridad: así, la aprobación de los pliegos de contratación, la adjudicación del contrato; o se refiere a que AUNQUE NO FIRME EL CONTRATO LA MAXIMA AUTORIDAD RESPONDE POR EL ACTO DE UN TERCERO: EL DELEGATARIO QUE FIRMA EL CONTRATO??"

PRONUNCIAMIENTOS:

- 1.- La Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone en su artículo 69, en cuanto a los deberes y atribuciones del Alcalde, en su numeral 2: "Representar, junto con el Procurador Síndico Municipal, judicial y extrajudicialmente, a la Municipalidad". Extrajudicial se refiere a todo acto que se hace o trata fuera de la vía judicial. La ley atribuye la adjudicación únicamente a la máxima autoridad. Sin embargo, la suscripción del contrato como un momento diferente de la adjudicación, como acto extrajudicial de las municipalidades, sí requiere la intervención conjunta del Alcalde y el Procurador Síndico, como se lo ha venido realizando, según lo determinado en el Art. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- 2.- Si la máxima autoridad de la entidad contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PUBLICAS.

Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante.

Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna.

Es clara la ley, en cuanto a la no exclusión de responsabilidades al delegante, en el orden administrativo de las decisiones y acciones que el delegado ejecute, ya que estas serán siempre en nombre de la autoridad delegante. Cabe citar, para esclarecer el alcance de dicha disposición, que según el vigente Decreto Supremo 532, R. O. 62 de 23 de septiembre de 1963, en su artículo 1, dispone: "...Los Ministros de Estado son personalmente responsables por los actos de la Función Ejecutiva que autoricen con su firma o por medio de delegación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en cada caso, corresponde a los funcionarios y empleados delegados.". Es decir, si bien el delegante responderá hasta las acciones ejecutadas administrativamente y en el ámbito de sus competencias, este no podrá responder por las infracciones y delitos que ejecute el delegado, ya que estos son de carácter meramente personal, si excedió de las facultades delegadas.

Por tal razón operará la responsabilidad personal y solidaria, como lo determina el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal: "... Quienes reciban

las delegaciones, serán personal y solidariamente responsables de sus actos y decisiones en el cumplimiento de las mismas.”. La delegación vincula al delegado y delegante en cuanto a los actos que se ejecuten en el orden administrativo en nombre del delegante.

3.- La responsabilidad a la que se refiere la disposición citada deberá ser establecida por la Contraloría General del Estado, de acuerdo a la participación de los funcionarios públicos y consultores en la elaboración de los respectivos diseños.

4.- Subsiste dicha responsabilidad del delegante por las actuaciones de su delegado en la firma de contratos, con excepción de la responsabilidad penal por el eventual cometimiento de delitos que, como se dejó indicado, es personal del funcionario delegado.

OF. PGE. N°: 04676 de 12-11-2008.

TAME:

BONO POR ANIVERSARIO

CONSULTANTE: TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR.

CONSULTA:

Si es procedente continuar reconociendo y cancelando a los empleados, trabajadores, miembros del Directorio y personal militar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, asignado orgánicamente a la empresa, el bono por el aniversario de creación de TAME en forma independiente a la remuneración mensual unificada, tomando en cuenta que dicho bono ha sido creado mediante resolución dictada el 15 de septiembre de 1972.

PRONUNCIAMIENTO:

Si el bono por aniversario de TAME creado en 1972 y su codificación creada mediante Resolución N° Oil del 16 de agosto de 1995, deben continuar recibiendo el referido bono los empleados, trabajadores, miembros del directorio y el personal militar orgánicamente designado a TAME, por cuanto fue creado antes del 5 de octubre del 2003, fecha en que entró en vigencia la LOSCCA; y, que sumadas ambas no sobrepasen el límite fijado en el artículo 1 del Mandato Constituyente N° 2.

OF. PGE. N°: 05070 de 26-11-2008.

TITULOS DE CREDITO:

BAJA POR CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA TRONCAL.

CONSULTA:

“Es factible que la Municipalidad proceda a dar de baja los títulos de crédito expedidos para el cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la construcción de las obras de adoquinamiento, construcción de aceras y bordillos, alcantarillado dentro de la jurisdicción cantonal”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que la Municipalidad del Cantón La Troncal, de modo facultativo, proceda a dar de baja los títulos de crédito expedidos para el cobro de la contribución especial de mejoras por la construcción de las obras de adoquinamiento, construcción de aceras y bordillos, y alcantarillado dentro de la jurisdicción cantonal, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la disposición legales, y se encuentren vigentes a la fecha de la publicación de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria.

OF. PGE. N°: 04614 de 10-11-2008.

**UNIVERSIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS:
JORNADA LABORAL DOCENTES**

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABI.

CONSULTA:

¿Encontrándose vigentes el Mandato Constituyente N° 8, el Reglamento de Aplicación y las reformas al Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente N° 8 y dando atención a lo dispuesto en el Art. 5, inciso agregado: “A fin de evitar perjuicios a los profesionales en su relación de dependencia sujeta al Código del Trabajo y al derecho de percibir los consiguientes beneficios de ley, en ningún caso podrán ser cambiadas o disminuidas las jornadas o cargas horarias de los que a la fecha de expedición del Mandato Constituyente N° 8 venían laborando más de cuarenta horas mensuales, la Universidad puede mantener contratos por horas clases en forma semestral con docentes cuya carga horaria supere las cuarenta horas mensuales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Universidad Estatal del Sur de Manabí como institución de educación superior pública, está sujeta al Capítulo VIII “DEL PERSONAL ACADEMICO” de la Ley de Educación Superior, en particular, a su artículo 54, el cual establece que el órgano colegiado superior fijará normas que rijan la estabilidad, capacitación, ascensos, remuneraciones y protección social del personal académico, de conformidad con esa ley, los lineamientos básicos dados por el CONESUP para el escalafón docente universitario y el reglamento de carrera académica institucional.

Consecuentemente, el inciso agregado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 1313 a la disposición general primera del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente N° 8, relacionada con las jornadas o cargas horarias por más de cuarenta horas mensuales, materia de su consulta, es aplicable únicamente a los docentes de las universidades privadas que están sujetos al Código del Trabajo, y en tal virtud, deben observar la disposición referente a la eliminación y prohibición de la contratación

laboral por horas, así como las normas que regulen su aplicación.

OF. PGE. N°: 05012 de 25-11-2008.

**VACACIONES:
PAGO POR CESACION DE FUNCIONES**

CONSULTANTE: CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA.

CONSULTA:

“¿La Corporación Aduanera Ecuatoriana debe pagarle al personal que ha cesado en funciones y ha mantenido continuidad en el servicio las vacaciones no gozadas antes del 6 de octubre del 2003, fecha en que se expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público?”.

“¿El cálculo de vacaciones no gozadas por periodos anteriores al 6 de octubre del 2003 debe efectuarse: 1) a base de lo que establece el Art. 38 del Reglamento de la LOSCCA, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 505 de enero 17 del 2005; o, 2) a base de lo establecido en la disposición transitoria séptima del citado cuerpo reglamentario, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, expedida mediante Decreto Ejecutivo N° 646 publicado en el Registro Oficial 162 de fecha abril 10 de 1985?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente el pago de las vacaciones del personal que cesó en sus funciones sin haberlas gozado antes del 6 de octubre del 2003, fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

“Si por necesidad del servicio se negare al servidor el goce de vacaciones, más allá del límite de 60 días de acumulación permitida por la Ley, deberá compensarse el disfrute de las mismas mediante el pago de la remuneración que corresponda al tiempo de vacación no disfrutado”.

Por tanto, la liquidación de las vacaciones no gozadas de los ex servidores, debe calcularse de acuerdo con la remuneración que percibieron al tiempo de la vacación no disfrutada.

OF. PGE. N°: 04609 de 10-11-2008.

No. 176-2009

**EL DIRECTORIO DEL BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que con oficio innumerado de 10 de enero del 2009, el ingeniero Michel Doumet Chedraui, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, manifiesta que, “cuenta con autorización de la Superintendencia de Compañías para emitir títulos valores genéricos denominados Certificados de Inversión ... los cuales se pueden emitir con plazos de hasta un año. En el contexto mencionado, se infiere que los Certificados de Inversión constituyen, en la especie, obligaciones financieras emitidas por la CFN, en cuyo mérito solicito a usted se sirva someter a consideración del Directorio del Banco Central del Ecuador la expedición de la Regulación a fin de que los mencionados títulos puedan ser utilizados por las entidades del sistema financiero a efectos de cumplir con el respectivo porcentaje de encaje”;

Que el artículo 14 de la Codificación de la Ley Régimen Monetario y Banco del Estado, define el concepto de encaje y faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador regular los porcentajes de encaje para cada clase de obligaciones;

Que el inciso segundo del artículo 3, Capítulo II (Requerimiento y Posición de Encaje), Título Segundo (Encaje), Libro I, Política Monetaria-Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, permite que el encaje de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se constituya sobre la base del total de depósitos y captaciones en dólares de los Estados Unidos de América, entre otros componentes, con hasta un 1.6%, con obligaciones para encaje emitidas por la Corporación Financiera Nacional, con vencimiento de hasta un año, las que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador”;

Que es necesario reformar el inciso segundo del artículo 3 antes referido, a efectos que se pueda considerar dentro del encaje bancario a los certificados de inversión a ser emitidos por la CFN; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) de los artículos 67 y 68 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación.

ARTICULO 1.- Refórmase el segundo inciso del artículo 3 del Capítulo II (Requerimiento y Posición de Encaje), del Título Segundo (Encaje), Libro I Política Monetaria-Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, en el siguiente sentido: a continuación de la palabra “obligaciones” agréguese la expresión “o certificación de inversión”.

ARTICULO 2.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de enero del 2009.

f) Carlos Vallejo López, el Presidente,

f) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 21 de enero del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. JB-2009-1234

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, se publicó la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, que reformó varios cuerpos legales, entre ellos, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que, el artículo 2 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera incluyó a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, varios artículos innumerados que contienen la creación, operación, financiamiento y funcionamiento del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano";

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera establece que dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, la Junta Bancaria derogará el Capítulo VII "Fondo de liquidez", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, ordenará a los constituyentes del Fideicomiso Mercantil de Inversión "Fondo de liquidez", que administra la Corporación Financiera Nacional, la resciliación del fideicomiso mercantil y la transferencia de los recursos constantes en el mismo al fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", que será constituido dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Junta Bancaria y será administrado por el Banco Central del Ecuador;

Que, en cumplimiento de la disposición transitoria referida en el considerando anterior, es necesario derogar el citado Capítulo VII "Fondo de liquidez", con el propósito de que la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros se ajuste a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero reformada; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de

Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTICULO UNICO.- Derogar el Capítulo VII "Fondo de liquidez", del Título X "De la gestión y administración de riesgos"; y, en consecuencia las resoluciones No. JB-2000-224 de 19 de junio del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 109 de 29 de junio del 2000; No. JB-2000-249 de 10 de agosto del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 147 de 23 de agosto del 2000; No. JB-2001-308 de 23 de enero del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 270 de 20 de febrero del 2001; No. JB-2001-380 de 2 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 437 de 22 de octubre del 2001; No. JB-2002-482 de 6 de septiembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 662 de 13 de septiembre del 2002; No. JB-2003-534 de 12 de marzo del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 49 de 27 de marzo del 2003; No. JB-2003-559 de 8 de julio del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 135 de 29 de julio del 2003; No. JB-2003-573 de 9 de septiembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 174 de 22 de septiembre del 2003; y, No. JB-2004-701 de 26 de agosto del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 419 de 13 de septiembre del 2004.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Hasta que el Directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" reglamente el funcionamiento de dicho fondo, expida los manuales operativos y dicte las políticas de carácter general que regirán sus actividades, tanto la Superintendencia de Bancos y Seguros, como el Banco Central del Ecuador a través de la Secretaría Técnica del fondo, continuarán aplicando, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas de carácter general contenidas en el referido Capítulo VII "Fondo de liquidez", así como los procedimientos establecidos, en su momento, por la Junta Directiva de dicho fondo, para el otorgamiento de sus operaciones.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

No. JB-2009-1235

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, se publicó la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, que reformó varios cuerpos legales, entre ellos, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera establece que dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, la Junta Bancaria derogará el Capítulo VII "Fondo de liquidez", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y, ordenará a los constituyentes del fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez", que administra la Corporación Financiera Nacional, la resciliación del fideicomiso mercantil y la transferencia de los recursos constantes en el mismo al fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", que será constituido dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Junta Bancaria y será administrado por el Banco Central del Ecuador;

Que, la séptima disposición transitoria de la ley referida en el considerando anterior, señala que dentro de tres meses posteriores a la vigencia de dicha ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros someterá a la aprobación de la Junta Bancaria las normas de carácter general, así como los manuales de procedimientos y demás instrumentos necesarios para su aplicación;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en la disposición transitoria referida en el segundo considerando, la Junta Bancaria mediante Resolución No. JB-2009-1234 de 21 de enero del 2009, resolvió derogar el citado Capítulo VII "Fondo de liquidez", y dispuso que hasta que el Directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" reglamente el funcionamiento de dicho fondo, expida los manuales operativos y dicte las políticas de carácter general que regirán sus actividades, tanto la Superintendencia de Bancos y Seguros, como el Banco Central del Ecuador, continuarán aplicando, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas de carácter general contenidas en el referido Capítulo VII "Fondo de liquidez", así como los procedimientos establecidos, en su momento, por la Junta Directiva de dicho fondo, para el otorgamiento de sus operaciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ordenar a los constituyentes del fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez" que administra la Corporación Financiera Nacional, procedan a la resciliación del contrato constitutivo de dicho fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, referida en la parte considerativa de esta resolución, para cuyo efecto el mencionado fiduciario elaborará el contrato de resciliación y convocará al constituyente original y a los constituyentes adherentes, a la suscripción del respectivo instrumento público.

ARTICULO 2.- Disponer a la Corporación Financiera Nacional, entidad fiduciaria del fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez", la transferencia inmediata de los recursos constantes en el mismo, al fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", que será administrado por el Banco Central del Ecuador, en el marco de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera.

ARTICULO 3.- En forma previa a la transferencia de los recursos dispuesta en el artículo anterior, la Corporación Financiera Nacional procederá a devolver a las instituciones financieras que hubieren sido sometidas a procesos de liquidación forzosa, los recursos aportados al fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez", de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 5 y en el artículo 40, del Capítulo VII "Fondo de liquidez", del Título X "De la gestión y administración de riesgos"; Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, cuyas disposiciones se continuarán aplicando según lo ordenado en la disposición transitoria de la Resolución No. JB-2009-1234 de esta fecha.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Quito Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

RC1-SRERDRI09-00014

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia de la Eco. Jaennet Eugenia Velástegui Pazmiño, Jefe del Departamento de Reclamos, delegar al Dr. Erick Santiago Guerrero Aguilar, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1.

- a) La sustanciación de los reclamos o peticiones que se presenten en esta Dirección Regional, para lo cual podrá suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de dichas peticiones o reclamos.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio De Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00015

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia de la Dra. Lorena Elizabeth Freire Guerrero, Jefe del Departamento de Gestión Tributaria, delegar a la Dra. Erika Paulina Vásquez Mayorga, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1.

SUSCRIBIR:

- a) Requerimientos de RUC;
- b) Notificaciones preventivas de sanción;
- c) Comunicaciones por inconsistencias encontradas en las declaraciones o anexos del contribuyente;
- d) Actas de Juzgamiento previas a la imposición de sanciones tributarias;
- e) Comunicaciones por diferencias encontradas en las declaraciones del contribuyente;
- f) Oficios de corrección de diferencias;
- g) Oficios de entrega de actas borrador de determinación tributaria;
- h) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de información y diligencias de inspección contables, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del acta entrega - recepción de documentos;
- i) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- j) Oficios que requieran información complementaria, que ordenen la devolución de los trámites o que informen procedimientos, en los mecanismos de devolución del impuesto al valor agregado;
- k) Requerimientos de información del Departamento de Gestión Tributaria;
- l) Contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información y notificaciones preventivas de sanción;
- m) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Gestión Tributaria;
- n) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- o) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- p) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- q) Requerimientos de información solicitados por los departamentos de gestión tributaria de otras

regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno; y,

- r) Cualquier otro oficio emitido por el Departamento de Gestión Tributaria.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 15 de enero del 2009

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00016

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia del Dr. Fabián Altamirano Dávila, Jefe del Departamento Jurídico, delegar a la Ing. Loyda Lorena Freire Guevara, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Suscripción de certificados de prescripción del Impuesto a la herencia, legados y donaciones;
- b) Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;
- c) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, emitidos por el Área de Sucesiones;
- d) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
- e) Comunicaciones previas a la emisión de Liquidaciones de pago por diferencias detectadas en declaraciones de impuesto a la renta generado por ingresos provenientes de herencias, legados y /o donaciones; y,
- f) Suscripción de oficios de remisión de copias certificadas de declaraciones, liberatorios, certificados de prescripción, solicitadas por los contribuyentes.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00017

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro Uno, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Centro Uno, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- En caso de ausencia de la Dra. Viviana Alejandra Paredes Herrera, Jefa del Departamento de Auditoría, delegar a la Dra. Gissela Carolina Arellano Arellano, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

SUSCRIBIR:

- a) Requerimientos de Información del Departamento de Auditoría;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de Información;
- c) Informes quincenales, que se emitan dentro de los procesos de determinación iniciados por el Departamento de Auditoría Tributaria de la Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas;
- d) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Auditoría;
- e) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables;
- f) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- g) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- h) Notificaciones de comparecencia del Departamento de Auditoría Tributaria;
- i) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- j) Oficios de entrega de actas borrador de determinación tributaria;
- k) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de información y diligencias de inspección contables, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del acta entrega - recepción de documentos; y,
- l) Requerimientos de información solicitados por otras regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00018

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la ingeniera Tannia Miño Villacrés, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- b) Requerimiento de Información del Departamento de Servicios Tributarios;
- c) Documentos relativos a la cancelación del registro único de contribuyentes;
- d) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- e) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras y establecimiento gráficos;

- f) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes;
- g) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- h) Certificados de obligaciones tributarias de contribuyentes especiales;
- i) Certificados de contribuyentes especiales;
- j) Todo tipo de peticiones y solicitudes relativas al Departamento de Servicios Tributarios; y,
- k) Preventivas de Sanción que emita el Departamento de Servicios Tributarios.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERDRI09-00019

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593 publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-1507 de 19 de diciembre del 2008, mediante la cual se designa al Magíster Fredy Marcelo Serna Serna, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al doctor Fabián Altamirano Dávila la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas:

- a) Suscripción de certificados de prescripción del impuesto a la herencia, legados y donaciones;
- b) Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;
- c) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, emitidos por el Area de Sucesiones;
- d) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
- e) Comunicaciones previas a la emisión de Liquidaciones de pago por diferencias detectadas en declaraciones de Impuesto a la Renta generado por ingresos provenientes de herencias, legados y/o donaciones; y,
- f) Suscripción de oficios de remisión de copias certificadas de declaraciones, liberatorios, certificados de prescripción, solicitadas por los contribuyentes.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Mg. Fredy Serna S., Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato, a 15 de enero del 2009.

Lo certifico.

f.) Ing. Leslie León, Secretaria Regional Centro Uno, Servicio de Rentas Internas

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE CATAMAYO**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 360, 361 y 362 establece el impuesto a los espectáculos públicos;

Que, resulta imperativo para los municipios del país y en este caso para el Ilustre Municipio de Catamayo, dictar su propia ordenanza, que contenga las normas reglamentarias relacionadas a la recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo número 63 numeral 1 y Art. 155 literal a),

Expede:

La reforma a la Ordenanza que reglamenta la recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos en el cantón Catamayo.

Art. 1.- Para efectos de esta ordenanza, entiéndase por espectáculo público toda actividad, función o exhibición cinematográfica, teatral, taurina, hípica, deportiva, musical, circense, boxística, galleras, juegos mecánicos, parques de diversión, peñas artísticas, salas de baile, presentación de artistas, en recintos feriales, teatrales, hoteles, hosterías, bares y demás espectáculos similares, por los cuales se pague valores por derecho de admisión.

Art. 2.- Se establece el impuesto del 10% sobre el precio de las entradas vendidas a un espectáculo público en general y el 5% para eventos deportivos de categoría profesional.

Art. 3.- Los propietarios o representantes legales de los locales de uso público donde se realicen los espectáculos por los cuales se pague por el derecho de admisión, no podrán dar en arrendamiento su local si no obtienen previamente la autorización de la Comisaría Municipal, para lo cual deben informar básicamente:

- a) El objeto del espectáculo, su contenido y los artistas que se presentarán ante el público, siempre y cuando no atenten contra la moral ciudadana,
- b) Las medidas de seguridad para el público asistente al espectáculo que se han implementado;
- c) La dotación de equipo contra incendios;
- d) La instalación de sonido con refracción interna; y,
- e) El stock de bebidas alcohólicas.

Art. 4.- Los empresarios, propietarios, arrendatarios y demás promotores u organizadores de espectáculos públicos se constituirán en agentes de retención del

impuesto al espectáculo que presenten o patrocinen, cuyos valores serán recaudados por la Tesorería Municipal en forma inmediata.

Los propietarios o representantes legales de los locales donde se realicen los espectáculos, no podrán dar en arrendamiento su local si no tienen la correspondiente autorización de la Comisaría Municipal, de que los organizadores han cumplido con los requisitos solicitados por esta, como lo pide el artículo anterior; en caso de no acatar estas disposiciones, serán sancionados por primera vez con una multa equivalente a 5 salarios básicos unificados; y, por segunda vez será clausurado el local por 15 días calendario y pagará una multa equivalente a 10 salarios básicos unificados; su reincidencia durante el año que tiene vigencia su permiso, ocasionará el cierre definitivo y una multa a 15 salarios básicos unificados.

Art. 5.- La base imponible constituye el precio autorizado en los boletos de entrada al espectáculo público que sean vendidos para el efecto.

Con la finalidad de establecer claramente la base imponible de este impuesto, el empresario y/u organizador cumplirá los siguientes requerimientos, con carácter obligatorio:

5.1.- Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán ser impresos y constarán de dos partes, el talonario (parte A) y la entrada propiamente dicha (parte B). La parte A será retenida por el empresario u organizador y la parte B, se entregará al comprador del boleto, que le servirá de entrada al espectáculo público.

Si el caso lo amerita y a disposición de la Municipalidad se elaborará boletos con una tercera parte (para localidades numeradas), con miras a un mejor control en la recaudación del impuesto.

Los boletos de entrada, deberán incluir los siguientes datos:

- a) Identificación del empresario y/u organizador del evento;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (luneta, tribuna, general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matinée, especial, noche, etc., o simplemente la hora del evento);
- e) Valor de la entrada; y,
- f) Fecha del evento.

Los boletos deberán ser numerados, en forma secuencial a partir del número uno, para cada clase de entrada y espectáculo.

5.2.- Los boletos serán de diverso color, capaz de identificarlos plenamente de acuerdo a su clase.

5.3.- Cumplidos con todos los requisitos anotados en este artículo los boletos de entrada, deberán ser sellados en la Oficina de Rentas Municipales, antes de ser vendidos al público.

Art. 6.- Los promotores u organizadores identificados en el Art. 3 de esta ordenanza cumplirán con todo lo relacionado al SRI, así como con la Intendencia de Policía; previo a obtener la autorización de la Comisaría Municipal.

Art. 7.- El empresario y/u organizador responsable de la realización del evento, entregará en Tesorería Municipal, una garantía correspondiente al 10% del total del boletaje sellado, certificado por rentas municipales, que consistirá en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden del Municipio del Cantón Catamayo.

Art. 8.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en este capítulo, se dispondrá de ánforas que serán ubicadas en los sitios de acceso al lugar de la presentación del espectáculo para la recolección de los boletos vendidos.

Dichas ánforas tendrán las debidas seguridades impuestas por la Jefatura de Rentas Municipales a fin de evitar que sean violentadas.

La recepción de boletos y su inmediato depósito en las ánforas correspondientes, estará supervisada hermanamente por el personal designado por la Comisaría Municipal.

La taquilla se abrirá al público por lo menos con treinta minutos de anticipación al inicio de la función. Quien infrinja esta disposición, será sancionado con una multa equivalente a dos salarios básicos unificados, y la reincidencia con el doble de la multa.

Art. 9.- Concluida la recepción y depósito de los boletos, se procederá a su conteo, en presencia del empresario y/u organizador o su delegado, y un representante de la Municipalidad; diligencia en la cual se dejará constancia en acta, detallando el número de boletos, clase de entrada, valor, entre otros datos informativos.

Una vez legalizada dicha acta, se remitirá a la Oficina de Rentas Municipales, para la emisión del título respectivo, mismo que deberá ser cancelado dentro de las 48 horas posteriores a la realización del espectáculo público, debiendo aclarar que no existirá prórroga en el plazo para el pago del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 10.- En caso de no cancelar en 48 horas este impuesto, se aplicará una multa del 10% mensual sobre el monto no pagado, más los intereses punitivos respectivos y el organizador y/o empresario no podrá organizar evento alguno durante ese año calendario.

Art. 11.- Tan pronto sea cancelado el título de crédito, el empresario y/u organizador del evento entregará copia certificada del comprobante de pago en la Tesorería Municipal para la devolución de la garantía.

Art. 12.- Si concedida la exoneración según el Art. 361 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se comprobare que los valores del impuesto no han ingresado a los libros de contabilidad de las asociaciones deportivas y han servido de remuneración a agencias, empresas, deportistas, etc.; que actúen comercial o profesionalmente. El Municipio iniciará las acciones legales correspondientes por la vía coactiva, a fin de recaudar los dineros exonerados de los

cuales serán responsables los dirigentes que hubieran solicitado la exoneración.

Art. 13.- El resultado económico de este impuesto será dedicado por el Municipio exclusivamente para el Patronato de Amparo Social Municipal.

Art. 14.- El ocultamiento de la materia imponible y cualquier otro tipo de infracción a las disposiciones legales referentes a la recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos, estarán sujetos a las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 15.- Son infracciones, cuyo juzgamiento queda sujeto a las competencias de la Comisaría las siguientes:

- Presentar un espectáculo público, sin permiso.
- Permitir el acceso de menores de 18 años a espectáculos no calificados aptos para ese público.
- Permitir que ocupen el local de exhibición en número de espectadores mayor a su capacidad, que será determinada por el Comisario Municipal.
- Permitir que los espectadores fumen en teatros o locales cerrados.
- Mantener el local en condiciones antihigiénicas.
- No iniciar los espectáculos a las horas previstas o alterar los programas.
- No controlar debidamente el comportamiento de los espectadores.
- No presentar al público seguridades y comodidad para sus entradas y salidas.
- No acatar las resoluciones de las autoridades.
- No presentar el espectáculo en su totalidad.

Art. 16.- Esta ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; encárguese de la ejecución de sus disposiciones el Sr. Comisario, Rentas y el Tesorero. Deróguese todos los actos decisivos que se le opongan.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos en el cantón Catamayo, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, en sesiones ordinarias del diez y veintiséis de diciembre del dos mil ocho.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General del I. Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO.- Catamayo, veintinueve de diciembre del dos mil ocho.- Sanciónese la ordenanza que antecede.

f.) Dr. Héctor Benigno Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

Proveyó y firmo la presente ordenanza, el Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, el veintinueve de diciembre del año dos mil ocho.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON QUINSALOMA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 23 numeral 3 de la Carta Magna garantiza la igualdad de las personas y goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole;

Que, el Art. 47 de la Constitución Política prescribe la atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad; y, el Art. 53 establece la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que, el Art. 14 numeral 20 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios a realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón respectivo;

Que, la Ley sobre Discapacidades, recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE" y todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en su Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que, el Art. 19 literal a) de la Ley sobre Discapacidades, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad por parte de las personas con discapacidad;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN aprobó el 4 de enero del 2001 como obligatorias las Normas Técnicas sobre accesibilidad de las personas al medio físico, oficializadas como obligatorias mediante

Acuerdo Ministerial No. 200127-AI del 20 de enero del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año;

Que, es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades y mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción, y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de recreación.

De los discapacitados

Art. 1.- La certificación de discapacidad conferida por el Consejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 2.- Los discapacitados para fines de la administración municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, siempre y cuando no se constituya en una barrera física, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos unificados del trabajador vigente.

Art. 3.- Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales; y, una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados. En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente a un salario mínimo unificado del trabajador vigente.

Art. 4.- En todas las oficinas municipales o de sus empresas, las personas discapacitadas tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciera así, será sujeto de sanción por parte de la entidad, de conformidad con la ley.

**Eliminación de barreras arquitectónicas
y urbanísticas**

Art. 5.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para los discapacitados.

Art. 6.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades

que debe tener una persona discapacitada para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 7.- Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Municipio a través de la Dirección de Planificación, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las "Normas INEN sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico" establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, a saber:

NTE INEN 2 239 SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 241 SIMBOLO DE SORDERA E HIPOACUSIA O DIFULTADES SENSORIALES.

NTE INEN 2 242 SIMBOLO DE NO VIDENTE Y BAJA VISION.

NTE INEN 2 243 VISA DE CIRCULACION PEATONAL.

NTE INEN 2 244 EDIFICIOS, AGARRADERAS, BORDILLOS Y PASAMANOS.

NTE INEN 2 245 EDIFICIOS. RAMPAS FIJAS.

NTE INEN 2 246 CRUCES PEATONALES A NIVEL Y DESNIVEL.

NTE INEN 2 247 EDIFICIOS. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERISTICAS GENERALES.

NTE INEN 2 248 ESTACIONAMIENTOS.

NTE INEN 2 249 EDIFICIOS. ESCALERAS.

NTE INEN 2 291 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 292 TRANSITO Y SEÑALIZACION.

NTE INEN 2 293 AREA HIGIENICO - SANITARIA.

NTE INEN 2 300 ESPACIOS, DORMITORIOS.

NTE INEN 2 301 ESPACIO. PAVIMENTOS.

NTE INEN 2 309 ESPACIO DE ACCESOS, PUERTAS.

NTE INEN 2 312 ELEMENTOS DE CIERRE, VENTANAS.

NTE INEN 2 313 ESPACIOS, COCINA.

NTE INEN 2 314 MOBILIARIO URBANO.

NTE INEN 2 315 TERMINOLOGIA.

Art. 8.- En el caso de toda obra pública o privada que suponga atención a los ciudadanos, la Dirección de Planificación Municipal exigirá que en los diseños definitivos existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo

anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta treinta (30) salarios mínimos unificados del trabajador vigentes.

Art. 9.- Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos, de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no supongan una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

Art. 10.- El 50% de lo recaudado estará destinado a la partida municipal de las discapacidades, que servirá para el desarrollo de proyectos en beneficio de las personas con discapacidad; de preferencia en temas de accesibilidad al medio físico y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas, en tanto que el restante 50%, en concordancia al literal d) del Art. 16 de la Ley Codificada de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 del 3 de abril del 2001, serán depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidades para el desarrollo de planes, programas y acciones sobre accesibilidad.

Art. 11.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio a la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del cantón Quinsaloma, a los once días del mes de septiembre del 2008.

f.) Sr. José Manuel Tapia Jiménez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Tony Daniel Bósquez Albán, Secretario.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de recreación, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma en dos sesiones celebradas los días 6 y 11 de septiembre del 2008.

Quinsaloma, septiembre 16 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 69 numeral 31 y Arts. 126, 128, 129, 133 y 134 de Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación.

Quinsaloma, septiembre 25 del 2008.

f.) Mec. Ind. Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del cantón Quinsaloma.

Lo certifico.

Que proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde del cantón Quinsaloma, en la fecha señalada.- Lo certifico.

Quinsaloma, septiembre 25 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
QUINSALOMA**

Considerando:

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, según Resolución No. SENRES 2004-0191 publicada en el Registro Oficial No. 474 de fecha 02/12/2004 expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, de las instituciones, entidades y organismos del sector público, contemplados en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; Que el Art. 21 de la mencionada resolución, señala que las instituciones, entidades y organismos del sector público, comprendidas en el Art. 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, elaborarán sus propios reglamentos, para establecer los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento no podrá incluir en forma alguna, otro cálculo o modalidad de pago, que no se ajuste a lo dispuesto en el presente reglamento;

Que para el cumplimiento de los objetivos que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es necesario que los funcionarios, empleados y trabajadores de la Ilustre Municipalidad de Quinsaloma se desplacen en comisión de servicio a lugares fuera de su residencia habitual de trabajo, lo que demanda gastos durante el cumplimiento de la comisión;

Que es necesario realizar reformas de los diferentes reglamentos, ordenanzas y más cuerpos legales que dispone la entidad municipal, para así contar con instrumentos actualizados y apropiados para su aplicación conforme a las reales necesidades de la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación de los servidores municipales.

Art. 1.- Se entenderá por comisión de servicios el encargo de la autoridad competente confiado a los servidores de la Municipalidad de Quinsaloma para que cumplan funciones específicas en la localidad distinta a la de su trabajo habitual, de conformidad con lo que establece el presente reglamento.

Art. 2.- Toda comisión de servicio dentro del país, será solicitada por el Director Departamental respectivo y aprobado por el Alcalde o por el Concejo Municipal de ser el caso, siempre que se justifique la necesidad de cumplir actividades en el lugar designado y por el tiempo estrictamente necesario.

Art. 3.- Para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, de la Ilustre Municipalidad del Cantón Quinsaloma, se sujetará en esta materia a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y su reglamento general, y para el cálculo y aplicación se regirán por las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 4.- EL VIATICO.- Es el estipendio monetario o valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores, de la Municipalidad de Quinsaloma, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Art. 5.- Los gastos de transporte, son aquellos en los que incurra la Municipalidad, por la movilización de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores, con sus respectivos equipajes, que no deberán ser superiores a las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

Art. 6.- La subsistencia, es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la Municipalidad de Quinsaloma que sean declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día.

Art. 7.- Se reconocerá el **pago por alimentación**, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales, y la comisión tenga la duración de hasta seis horas.

Art. 8.- El Director Financiero de la Municipalidad, liquidará los viáticos y demás gastos, señalados en los artículos anteriores, sobre la base de lo estipulado en este reglamento, conforme a la siguiente tabla:

NIVELES	CONCEPTO	ZONA	ZONA	ZONA
---------	----------	------	------	------

		A	B	C
Primer Nivel para Alcalde Vice -Alcalde	Viáticos Compensación	150.00	120.00	100.00
	Subsistencias Alimentación	75.00 37.50	60.00 30.00	50.00 25.00
Para Concejales	Viáticos Compensación	140.00	110.00	90.00
	Subsistencias Alimentación	70.00 35.00	55.00 27.50	45.00 22.50
NIVELES	CONCEPTO	ZONA A	ZONA B	ZONA C
Segundo Nivel Directores Asesor Jurídico Jefes de Sección	Viáticos Compensación	115.00	100.00	80.00
	Subsistencias Alimentación	57.50 28.75	50.00 25.00	40.00 20.00
Tercer Nivel Profesionales	Viáticos Compensación	90.00	80.00	60.00
	Subsistencias alimentación	45.00 22.50	40.00 20.00	30.00 15.00
Cuarto Nivel	Viáticos Compensación	70.00	50.00	40.00
	Subsistencias alimentación	35.00 17.50	25.00 17.50	20.00 10.00

Art. 9.- VIATICOS EN EL EXTERIOR.- Los viáticos por comisiones de servicio en el exterior, serán determinados por resolución del Ilustre Concejo Municipal, en la que se contemplarán las normas reglamentarias pertinentes, sobre la base de las fuentes de financiamiento que respalden el pago.

Art. 10.- COMPUTO DE LOS VIATICOS.- Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que esté ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios.

Los funcionarios, servidores y trabajadores encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 11.- NORMAS PARA EL COMPUTO.- Para el cómputo de los viáticos dentro del país, se observarán las siguientes normas:

- a) Para efectos de cálculo, el país se considerará dividido en tres zonas:

ZONA A) Comprende las ciudades de Guayaquil, Quito y Cuenca; en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 8 de esta ordenanza.

ZONA B) Comprende Babahoyo y capitales de provincia, en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 8 de esta ordenanza; excepto las ciudades señaladas en la zona C.

ZONA C) Comprende el resto de las ciudades del país, en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 8 de esta ordenanza;

b) Los señores concejales por no percibir una remuneración mensual unificada, se les reconocerá los valores que corresponden al viático establecido para el Alcalde;

c) Los viáticos serán autorizados para los días que efectivamente dure la comisión de servicio, por lo que está prohibido para fines del cómputo de los viáticos respectivos, el reconocimiento de un número de días superior al que requiere el cumplimiento de la comisión; y,

d) Los viáticos determinados de acuerdo con las normas precedentes, se pagarán solamente para las comisiones de servicio que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen de ese límite, cualquiera sea la zona en la que se realice la comisión de servicio, únicamente se reconocerá un viático diario al que corresponde a la Zona B, previa justificación técnica respectiva.

Art. 12.- Los niveles administrativos para la liquidación de los valores por viáticos, se registrarán por lo siguiente:

Primer Nivel.- Máximas autoridades municipales.

- Alcalde.
- Concejales.

Segundo Nivel.- Directivo.- Este nivel lo integran:

- Directores departamentales.
- Jefes de sección.

Tercer Nivel:

- **Profesionales.-** Con título académico a nivel superior que desempeñan funciones acordes a su especialización, y aquellos que para el desempeño de sus funciones requieren de título académico otorgado por una institución de nivel superior, debidamente reconocida por el CONESUP.
- Secretario del Concejo.

Cuarto Nivel.- Pre profesional y administrativo de apoyo.- Este último nivel estará integrado por servidores y trabajadores de nivel pre profesional, administrativo de apoyo y auxiliar de las diferentes áreas.

- Técnicos.
- Auxiliares o asistentes de contabilidad, administración, etc.
- Oficinistas.
- Chóferes.
- Auxiliares de servicios y conserjes, otros.

Art. 13.- Las denominaciones no contempladas en los niveles antes señalados, se ubicarán en consideración a otras jerarquías que tengan funciones análogas o similares y el grado de responsabilidad e importancia dentro de la Municipalidad.

Art. 14.- El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

Art. 15.- El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

Art. 16.- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la

comisión de servicio; por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

Art. 17.- Cuando un dignatario, autoridad, funcionario, servidor y trabajador comisionado utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar este hecho, mediante un informe dirigido al Director Financiero a fin de que reliquide, para efectos de reintegro o devolución de las diferencias que le correspondan.

La Dirección Financiera y Contabilidad de la Municipalidad establecerán los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los que los funcionarios se hayan desplazado en comisión de servicio, y mantendrán convenientemente archivados los documentos justificativos que fueren pertinentes.

Art. 18.- Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma Municipalidad o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago en concepto de transporte.

Art. 19.- Se prohíbe declarar en comisión de servicio a los funcionarios, servidores y trabajadores, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de dignatarios y autoridades, así como en casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad.

Art. 20.- El informe de la comisión de servicio y las copias de los tickets utilizados en la transportación se presentarán a la Dirección Financiera, dentro de las 48 horas posteriores laborables, para luego proceder al trámite de liquidación definitiva de viáticos.

Con el fin de optimizar los recursos disponibles y presupuestados, el Alcalde y/o Concejo Municipal, responsables de autorizar las comisiones de servicio, velarán por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previamente justificados, y según la programación establecida.

Art. 21.- Los pagos por efectos de la aplicación de la presente ordenanza se efectuarán con cargo a los recursos presupuestados por la Ilustre Municipalidad.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, de la Ilustre Municipalidad del Cantón Quinsaloma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal y la sanción del Alcalde.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, a los seis días del mes de septiembre del 2008.

f.) Sr. José Manuel Tapia Jiménez, Vicepresidente del Concejo

f.) Lcdo. Tony Daniel Bósquez Albán, Secretario

CERTIFICO: Que la presente **Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos movilizaciones, subsistencias y alimentación de los servidores**

municipales, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma en dos sesiones celebradas los días 22 de agosto y 6 de septiembre del 2008.

Quinsaloma, septiembre 10 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 69 numeral 31 y Arts. 126, 128, 129, 133 y 134 de Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación.

Quinsaloma, septiembre 19 del 2008.

f.) Mec. Ind. Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del cantón Quinsaloma.

Lo certifico.

Que proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde del cantón Quinsaloma, en la fecha señalada.- Lo certifico.

Quinsaloma, septiembre 19 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial